

**JUICIOS DE INCONFORMIDAD Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JIN-48/2021 y
SX-JDC-1253/2021, ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: 02
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
VERACRUZ, CON CABECERA EN
TANTOYUCA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

COLABORÓ: EDDA CARMONA
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de julio de
dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve los juicios de inconformidad y para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro
citados, promovidos por el Partido Acción Nacional,¹ a través de **Rubén
Antonio Lorenzo** como representante ante el 02 Consejo Distrital del
Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, así como por

¹ En adelante podrá citársele por sus siglas PAN.

Carilu Rivera Solís e Irineo De la Cruz Hernández ostentándose como candidata y candidato a la diputación federal por el mencionado distrito, postulados por los Partidos Movimiento Ciudadano y Fuerza por México respectivamente.

Los actores impugnan los resultados del cómputo distrital consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, de la elección de diputados federales de mayoría relativa celebrada en el distrito 02 en Veracruz, con cabecera en Tantoyuca, Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN3

ANTECEDENTES4

 I. Contexto4

 II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales.8

CONSIDERANDO9

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia9

 SEGUNDO. Acumulación.....10

 TERCERO. Tercero interesado12

 CUARTO. Causal de improcedencia.....14

 QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....15

 SEXTO. Fecha límite para resolver los juicios de inconformidad19

 SÉPTIMO. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio.23

 OCTAVO. Causal de nulidad de la elección por inelegibilidad de la fórmula ganadora.....24

 NOVENO. Error aritmético en el acta de cómputo distrital.....36

 DÉCIMO. Nulidad de votación recibida en casillas.....42

 Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla.42

 DÉCIMO PRIMERO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la LGSMIME.48

 DÉCIMO SEGUNDO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, inciso i), de la LGSMIME.....57



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS

DÉCIMO TERCERO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso h), de la LGSMIME.74

DÉCIMO CUARTO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso j), de la LGSMIME.....101

DÉCIMO QUINTO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso k), de la LGSMIME.....106

DÉCIMO SEXTO. Recomposición del cómputo distrital.....112

RESUELVE115

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Esta Sala Regional determina calificar como **infundados** los planteamientos de inelegibilidad respecto a las integrantes de la fórmula ganadora de la elección en estudio; asimismo se califican como **infundadas** las causas de nulidad hechas valer sobre la totalidad de las casillas impugnadas; sin embargo, se determina **modificar**, el cómputo distrital ya que se actualiza el error aritmético hecho valer por el partido actor, pues los votos obtenidos por el Partido de la Revolución Democrática en la casilla 1361 B1 fueron contabilizados indebidamente a favor del Partido Verde Ecologista de México².

En consecuencia, se determina **recomponer** el cómputo distrital y **confirmar** la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia”.

² En adelante podrá citársele por sus siglas PVEM.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De los escritos de demanda y demás constancias que obran en los expedientes se advierte lo siguiente:

- 1. **Acuerdo de reanudación de resoluciones.** Previo a citar los antecedentes, es necesario precisar que por Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se reanudaron las resoluciones de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
- 3. **Sesión de cómputo distrital.** En sesión celebrada el nueve y diez de junio, el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, con cabecera en Tantoyuca, con base en el recuento de la totalidad de las casillas, efectuó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mismo que arrojó los resultados siguientes:³

• TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	43,150	Cuarenta y tres mil ciento cincuenta

³ Acta de cómputo distrital localizable en el CD folio 88, carpeta 1.

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	19,796	Diecinueve mil setecientos noventa y seis
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	17,422	Diecisiete mil cuatrocientos veintidós
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	19,442	Diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y dos
 PARTIDO DEL TRABAJO	11,249	Once mil doscientos cuarenta y nueve
 MOVIMIENTO CIUDADANO	7,063	Siete mil sesenta y tres
 PARTIDO MORENA	50,366	Cincuenta mil trescientos sesenta y seis
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	3,782	Tres mil setecientos ochenta y dos
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	3,186	Tres mil ciento ochenta y seis
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	2,592	Dos mil quinientos noventa y dos
 COALICIÓN PAN-PRI-PRD	1,142	Mil ciento cuarenta y dos
 COALICIÓN PVEM-PT-MORENA	975	Novecientos setenta y cinco
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	155	Ciento cincuenta y cinco
 VOTOS NULOS	6,984	Seis mil novecientos ochenta y cuatro
VOTACIÓN TOTAL:	187,304	Ciento ochenta y siete mil trescientos cuatro

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS
Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021

ACUMULADOS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	43,590	Cuarenta y tres mil quinientos noventa
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	20,166	Veinte mil ciento sesenta y seis
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	17,754	Diecisiete mil setecientos cincuenta y cuatro
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	19,766	Diecinueve mil setecientos sesenta y seis
 PARTIDO DEL TRABAJO	11,554	Once mil quinientos cincuenta y cuatro
 MOVIMIENTO CIUDADANO	7,063	Siete mil sesenta y tres
 PARTIDO MORENA	50,712	Cincuenta mil setecientos doce
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	3,782	Tres mil setecientos ochenta y dos
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	3,186	Tres mil ciento ochenta y seis
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	2,592	Dos mil quinientos noventa y dos
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	155	Ciento cincuenta y cinco
 VOTOS NULOS	6,984	Seis mil novecientos ochenta y cuatro
VOTACIÓN TOTAL:	187,304	Ciento ochenta y siete mil trescientos cuatro

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS/AS

COALICIÓN O PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN PAN-PRI-PRD	81,510	Ochenta y un mil quinientos diez
	82,032	Ochenta y dos mil treinta y dos

COALICIÓN O PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
COALICIÓN PVEM-PT-MORENA		
 MOVIMIENTO CIUDADANO	7,063	Siete mil sesenta y tres
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	3,782	Tres mil setecientos ochenta y dos
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	3,186	Tres mil ciento ochenta y seis
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	2,592	Dos mil quinientos noventa y dos
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	155	Ciento cincuenta y cinco
 VOTOS NULOS	6,984	Seis mil novecientos ochenta y cuatro
VOTACIÓN TOTAL:	187,304	Ciento ochenta y siete mil trescientos cuatro

4. La diferencia de votos entre la Coalición “Juntos Hacemos Historia”, formada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA, que ocupan el primer lugar, y la coalición formada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, que ocupa el segundo lugar, fue de **quinientos veintidós (522) votos**, equivalentes al **0.27%** (punto veintisiete por ciento) del total de la votación.

5. El diez de junio, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a los candidatos de la fórmula postulada por la coalición formada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA.

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales.

6. **Demanda del expediente SX-JIN-48/2021.** El catorce de junio de

**SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS**

dos mil veintiuno, Rubén Antonio Lorenzo, representante del Partido Acción Nacional ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz presentó la demanda del juicio de inconformidad que se resuelve.

7. **Demanda del expediente SX-JDC-1253/2021.** El catorce de junio de dos mil veintiuno, Carilu Rivera Solis e Irineo de la Cruz Hernández, ostentándose como candidatos a diputaciones por Movimiento Ciudadano y Fuerza Por México, respectivamente, presentaron conjuntamente demanda de juicio de la ciudadanía ante el mencionado Consejo Distrital.

8. **Turnos.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes SX-JIN-48/2021 y SX-JDC-1253/2021 y turnarlos a la ponencia a su cargo.

9. **Radicación, admisión, y requerimientos en el expediente SX-JIN-48/2021.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió las demandas y mediante acuerdos de veintiocho y veintinueve de junio requirió diversa documentación relativa al expediente de la elección.

10. **Desahogo de requerimientos y cierre de instrucción.** En su oportunidad se tuvo por recibida la documentación referida en el párrafo anterior y en cada juicio se ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS**

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos medios de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de la impugnación de los resultados del cómputo distrital, declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, referentes a la elección de diputados federales de mayoría relativa en el distrito 02 en Veracruz, con cabecera en Tantoyuca, el cual corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

12. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60, segundo párrafo; y 99, párrafo cuarto, fracción I; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción I y II, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracciones II y IV. inciso b); así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴ artículos 3, apartado 2, incisos b) y c); 34, apartado 2, inciso a); 49; 50 apartado 1, incisos b); 53, apartado 1, inciso b); 79, 80 apartado 1 inciso f), 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Acumulación

13. Es procedente acumular los expedientes, de conformidad con el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el cual establece que para la resolución pronta y expedita de los medios de

⁴ En adelante podrá citarse como Ley de Medios o LGSMIME.

**SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS**

impugnación previstos en dicha ley, las Salas del Tribunal Electoral podrán determinar su acumulación.

14. Por su parte, el artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dispone que procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones de la misma autoridad u órgano señalado como responsable; o cuando se advierte conexidad y sea conveniente su estudio en forma conjunta.

15. En el caso, es conveniente analizar los juicios de forma conjunta porque en ambos se controvierte el mismo acto, esto es, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 02 distrito electoral federal, con cabecera en Tantoyuca, Veracruz.

16. Por lo mismo, también existe identidad en la autoridad señalada como responsable, que es el 02 Consejo Distrital del INE correspondiente a dicho distrito electoral.

17. De ahí que, si ambos juicios se relacionan con la misma elección, lo procedente es analizar los expedientes en conjunto para evitar resoluciones contradictorias.

18. Por lo tanto, se acumula el expediente SX-JDC-1253/2021, al diverso SX-JIN-48/2021, por ser éste el más antiguo.

19. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS

TERCERO. Tercero interesado

20. En el presente caso se tiene como tercero interesado al Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo siguiente:

21. **Calidad.** De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado, entre otros, es el partido político o coalición con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

22. En el caso comparece René Martín Castellanos Landa, quien se ostenta como representante de propietario del referido partido ante el 02 Consejo Distrital del INE en Veracruz.

23. En razón de ello, se reconoce la calidad de tercero interesado al partido en cuestión, porque fue uno de los partidos que integraron la Coalición “Juntos Hacemos Historia“, la cual obtuvo el triunfo en la elección controvertida; de ahí que, si la parte actora pretende anular diversas casillas y, con ello, revertir el resultado de tales comicios, es evidente que el ahora tercero interesado tiene un derecho incompatible.

24. **Legitimación y personería.** El artículo 12, apartado 2, de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifiquen la legitimación para ello.

25. Quien comparece como tercero en representación del PVEM tiene reconocido tal carácter, porque anexa a su escrito el nombramiento correspondiente y porque en autos obran constancias que acreditan tal

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS

representación ante la autoridad responsable,⁵ aunado a que ésta así lo reconoce.

26. **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la referida ley, dispone que la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

27. El párrafo cuarto, del mismo artículo señala que dentro del plazo referido, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

28. De las constancias de autos se advierte que los respectivos escritos fueron presentados dentro de las setenta y dos horas de la publicación de los medios de impugnación, ya que el plazo respectivo transcurrió, en el caso del SX-JIN-48/2021, de las veinte horas del catorce de junio, a la misma hora del diecisiete siguiente, y la presentación se efectuó a las quince horas del diecisiete de junio; y en el SX-JDC-1253/2021 el plazo transcurrió de las dieciocho horas con treinta minutos del catorce de junio, a la misma hora del diecisiete siguiente, y la presentación se efectuó a las dieciocho horas con veinte minutos de este último día, por lo que se presentaron de manera oportuna.

29. Con lo anterior, se satisface el presupuesto previsto en el artículo 13, apartado 1, inciso I, en relación con el 17, apartado 4, inciso d), ambos de la ley referida.

⁵ Fojas 208 y 209 del cuaderno principal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS

CUARTO. Causal de improcedencia

30. El PVEM argumenta que las demandas de los presentes juicios resultan frívolas, esencialmente, porque en su concepto, no les asiste razón a los actores respecto a los agravios expuestos en sus respectivas demandas.

31. No obstante, a juicio de esta Sala Regional la referida condición prevista como causal de improcedencia en el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, resulta **infundada**.

32. Para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

33. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual en el caso no sucede.

34. No obstante, con independencia de las pruebas aportadas y de que les asista razón o no al partido y ciudadana y ciudadano actores, se advierte que en sus respectivas demandas, por una parte, el PAN señala con claridad el acto impugnado y manifiesta los motivos por los cuales considera que deben anularse diversas casillas y, en su caso revertir el resultado de la votación; asimismo, la candidata y candidato actores del juicio ciudadano identifican diversos motivos que a su juicio sustentan la inelegibilidad de la fórmula de candidatas ganadora de la elección.

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS

35. Cuestión distinta será la calificación que esta Sala Regional pueda darles al momento de analizarlos. Por esa razón no se actualiza la causal de improcedencia mencionada.

QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

36. Las demandas de los presentes juicios de inconformidad y ciudadano reúnen los requisitos generales y requisitos especiales, tal como se explica a continuación.

SX-JIN-48/2021

Requisitos generales:

37. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se asienta el nombre del partido político actor y firma autógrafa de quien acude en su representación, se identifica el acto impugnado, los hechos y agravios que estimó pertinentes.

38. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que fija la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el cómputo de la elección, materia de este asunto, concluyó el diez de junio de dos mil veintiuno, con lo cual, el plazo de cuatro días para impugnarlo transcurrió del once al catorce de junio del presente año, de tal suerte que, si la demanda se presentó este último día, es indudable que es oportuna.

39. **Legitimación y personería.** El juicio de inconformidad es promovido por parte legítima, porque lo promueve el PAN, a través de Rubén Antonio Lorenzo, en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021 ACUMULADOS

40. En relación con la personería se satisface tal requisito, en virtud de que el actor adjunta el documento que así lo acredita,⁶ además de que la autoridad responsable le reconoce tal carácter en su informe circunstanciado.

Requisitos especiales:

41. Tales requisitos están previstos en el artículo 52, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y también están colmados, como se explica enseguida.

42. **Señalamiento de la elección que se impugna.** La parte actora en su demanda señala en forma concreta que la elección que impugna es la de diputaciones federales en el 02 Distrito Electoral Federal con cabecera en Tantoyuca, Veracruz.

43. **Mención individualizada del acta de cómputo distrital.** En virtud del punto anterior, el acta de cómputo distrital es la correspondiente a esa misma elección por el principio de mayoría relativa.

44. **La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** La parte actora en su demanda precisa las casillas cuya votación solicita sean anuladas, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso, tal como se precisará en el considerando correspondiente de esta sentencia.

SX-JDC-1253/2021

⁶ Fojas 107 y 108 del cuaderno principal

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS

45. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se asienta el nombre de la candidata y candidato actores y su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, los hechos y agravios que estiman pertinentes.

46. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que fija la Ley de Medios, pues, como ya se señaló previamente, el plazo impugnativo transcurrió del diez al catorce de julio y la demanda se presentó este último día.

47. **Legitimación y personería.** El presente juicio ciudadano es promovido por parte legítima, porque lo promueven Carilu Rivera Solís e Irineo De la Cruz Hernández, candidata y candidato a la diputación federal por el mencionado distrito, postulados por los Partidos Movimiento Ciudadano y Fuerza por México respectivamente.

48. Al respecto, debe tenerse presente que en la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2013,⁷ la Sala Superior de este tribunal razonó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales es el medio de impugnación idóneo para que personas que compiten por un cargo de elección popular controviertan la validez y resultados de elecciones.

SEXTO. Fecha límite para resolver los juicios de inconformidad

49. Esta Sala Regional tiene como límite para resolver los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados federales, a más tardar el tres de agosto del año de la elección, como se advierte de una

⁷ De la contracción de criterios indicada derivó la jurisprudencia 1/2014, de rubro “CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”, consultable en la página electrónica de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021 ACUMULADOS

interpretación sistemática y funcional de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸, artículos 44, apartado 1, inciso u), y 327, así como de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 58 y 69, como se explica.

50. De igual manera, el artículo 44, apartado 1, inciso u), establece que dentro de las atribuciones que tiene el Consejo General del INE se encuentra la de efectuar el cómputo total de la elección de todas las listas de las diputaciones electas según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de diputados por este principio, determinar la asignación de diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de dicha Ley, a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección.

51. En ese tenor, el numeral 327 de la referida Ley General de Instituciones señala que en los términos del artículo 54 de la Constitución federal, el Consejo General procederá a la asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional conforme al procedimiento indicado en la ley de instituciones.

52. Aunado a lo anterior, el Consejo General hará la asignación a que se refiere el párrafo anterior, una vez resueltas por el Tribunal Electoral las impugnaciones que se hayan interpuesto en los términos previstos en la ley de la materia y a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección.

⁸ En adelante podrá referirse como LGIPE

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS

53. En cuanto a la Ley de Medios, su artículo 3, apartado 2, dispone que el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración.

54. El artículo 49 de la referida Ley de Medios prevé que durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de diputados, entre otras, en los términos señalados en la ley en comento.

55. Por su parte, el diverso artículo 58 de la LGIPE establece que los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados, entre otras, deberán quedar resueltos el día tres de agosto y los relativos a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a más tardar el treinta y uno de agosto, ambas fechas del año de la elección.

56. Además, de los artículos 61, 64 y 69 de la citada Ley de Medios, se tiene que el recurso de reconsideración procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales y que la Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver este tipo de recurso y, cuando versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputados, deberán ser resueltos a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral.

57. En ese orden de ideas, los artículos 51, 52 y 65 de la Constitución federal señalan que la Cámara de Diputados se compondrá de trescientos diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y doscientos diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, electos en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021 ACUMULADOS

su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión el primero de septiembre.

58. Ahora bien, de lo expuesto se advierte que la LGIPE dispone, por una parte, que el Consejo General deberá realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, pero también señala que la referida asignación deberá realizarse a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección; por tanto, hay una incongruencia en la citada Ley comicial al establecer dos fechas para la realización de un mismo acto.

59. Por su parte, la Ley de Medios señala que el Tribunal Electoral deberá resolver los juicios de inconformidad a más tardar el tres de agosto del año de la elección y los recursos de reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral.

60. Cabe señalar que las fechas previstas en la LGIPE en relación con la Ley de Medios, referidas, no resultan congruentes ya que lo ideal sería que primeramente el Tribunal Electoral resolviera todos los juicios de inconformidad y de reconsideración que se presentaran, a fin de que quedaran firmes los cómputos respectivos y, posteriormente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizara la asignación de diputados.

61. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que la falta de congruencia en las fechas señaladas se debió a un *lapsus calami* del legislador, al no ajustar las fechas que permitan coordinar las actividades antes referidas, al dejar como fecha límite al Consejo General para realizar

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS

la asignación, una fecha anterior a que culmine el límite temporal con que cuenta el Tribunal Electoral para resolver los juicios y recursos señalados.

62. En consecuencia, aún y cuando se establezca en los artículos 44, apartado 1, inciso u) y 327 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que el Consejo General hará la asignación a más tardar en dos posibles fechas como sería el veintitrés de agosto o el veintitrés de julio del año de la elección, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe ajustarse a lo previsto en los artículos 58 y 69 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser la que regula lo relativo a los juicios de inconformidad de la elección de diputados y que prevé como límite para resolver a más tardar el tres de agosto, y en el caso de los recursos de reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral. Ello, porque las actuaciones de este Tribunal Electoral se rigen por la referida Ley de Medios.

SÉPTIMO. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio.

63. La pretensión del PAN consiste en que se corrijan los posibles errores aritméticos del acta de cómputo distrital respecto de dos casillas y que se declare la nulidad de cuarenta y dos casillas que invoca a fin de que se reviertan los resultados de la elección. Por su parte, la actora y actor del juicio ciudadano pretenden que se declare la inelegibilidad de la fórmula ganadora de la elección, con la consecuencia de que se revoque la constancia de mayoría y validez y se declare la nulidad de la elección.

64. Por método de estudio, en primer lugar, se analizarán los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS

planteamientos formulados en el juicio ciudadano, tendentes a que se declare la nulidad de la elección por la inelegibilidad de la fórmula ganadora y, de ser el caso, posteriormente se analizarán el error aritmético en el acta de cómputo distrital y las causales de nulidad hechas valer por el partido actor.

OCTAVO. Causal de nulidad de la elección por inelegibilidad de la fórmula ganadora.

65. La actora y el actor del juicio para la protección de los derechos político-electorales, esencialmente, aducen que la fórmula de candidatas que resultó electa, conformada por María del Carmen Pinete Vargas y María del Consuelo Morales Hernández, no cumplen con el requisito de elegibilidad consistente en la adscripción indígena calificada ya que no han realizado trabajos comunitarios, ni tienen arraigo con sus respectivas comunidades, y no buscan representar a sus comunidades sino únicamente ejercer un cacicazgo político.

66. Al respecto, señalan que los rasgos fisionómicos de las candidatas electas no son indígenas y además viven de forma ostentosa y no en condiciones de pobreza y marginación.

67. Aseveran que las constancias presentadas por dicha fórmula no fueron expedidas por una autoridad ejidal o comunitaria y son apócrifas.

Consideraciones de esta Sala Regional

68. En concepto de esta Sala Regional, tales planteamientos son **infundados** ya que consisten en meras manifestaciones subjetivas sin respaldo probatorio ni jurídico alguno, como enseguida se explica.

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS

69. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el INE aprobó el Acuerdo INE/CG572/2020,⁹ mediante el cual estableció los criterios para el registro de candidaturas a diputaciones federales, por ambos principios, que presenten partidos políticos nacionales y, en su caso, coaliciones.

70. En el numeral Décimo Octavo de los Criterios se estableció respecto de las personas que postularan los partidos políticos o coaliciones para cumplir con la adscripción indígena calificada, que se deberían presentar las constancias que acreditaran la existencia de su vínculo efectivo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de las comunidades a las que pertenecen.

71. También se estableció que dicho vínculo efectivo, de manera enunciativa, debería acreditarse con las constancias que permitan verificar:

- a. Ser originario/a o descendiente de la comunidad y contar con elementos que acrediten su participación y compromiso comunitario;
- b. En algún momento haber prestado servicios comunitarios o haber desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda postularse;
- c. En algún momento haber participado en reuniones de trabajo

⁹ *Criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021. Aprobados mediante Acuerdo INE/CG572/2020, y modificados en acatamiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante Acuerdos INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021. Consultables en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118027/Criterios-Registro-Candidaturas-Acuerdo-INE-CG160-2021.pdf>*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS**

tendientes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda postularse;

d. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

72. Se dispuso que las constancias deberían ser expedidas por las autoridades existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser: las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad. También, que deberían presentarse en original y contener fecha de expedición y firma autógrafa.

73. Luego, se estableció que la o el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital respectiva, o la persona que éste designara, debería corroborar la autenticidad del documento presentado mediante diligencia de entrevista con la autoridad emisora, de la cual levantaría un acta y la remitiría a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE dentro de las veinticuatro horas siguientes.

74. Ahora bien, de conformidad con tales lineamientos, las candidatas propietaria y suplente de la fórmula que resultó electa exhibieron sendas constancias de origen e identidad indígena del pueblo originario huasteco, expedidas por Rosita Martínez Facundo, en su calidad de Representante del Consejo Consultivo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS

Veracruz.¹⁰

75. Mediante acta AC04/INE/VER/JLE/03-04-2021 levantada el tres de abril de dos mil veintiuno el asesor jurídico de asuntos electorales de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz se entrevistó con la suscriptora de las constancias antedichas y ésta señaló:

76. Que, efectivamente, ella signó las constancias expedidas a María Del Carmen Pinete Vargas y Flavia Myr Díaz Molina¹¹, y cuenta con las facultades para suscribir dichos documentos, toda vez que fue electa por los trece pueblos originarios del Estado de Veracruz como la máxima autoridad por usos y costumbres, portando el bastón de mando que simboliza una autoridad de uso y costumbre electa por unanimidad en la asamblea pública.

77. Que recibió el citado bastón de mando en un acto protocolario el veintinueve de febrero de dos mil veinte en el Museo de Antropología e Historia de la ciudad de Xalapa- Enriquez, Veracruz, estando presentes los trece pueblos originarios, el Secretario de la Comisión de Asuntos Indígenas del Congreso de la Unión, el Secretario de la Comisión de

¹⁰ Constancias que obran en copia certificada en formato electrónico en el disco compacto que obra a foja 32 del expediente, en la carpeta “EXPEDIENTES VPM Y JHH”, en los archivos “Ver 02 Dip. MR JHH” y “Ver 02 Dip. MR JHH sust.” Así también se describen en el acuerdo INE/CG337/2021, el cual consta en autos del expediente SX-JDC-633/2021 y se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las tesis 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729,

¹¹ Esta persona renunció a la candidatura y fue sustituida por la actual candidata suplente, María del Consuelo Morales Hernández, pero las constancias que exhibieron ambas fueron expedidas por Rosita Martínez Facundo en idénticos términos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021 ACUMULADOS

Pueblos Indígenas del Congreso Local, la Auditora del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, el Poder Judicial del Estado de Veracruz y un representante del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

78. También refirió que el trece y catorce de marzo del año en curso, en el municipio de Zontecomatlán, Veracruz, en una ceremonia ancestral de usos y costumbres estando presentes los trece pueblos originarios fue ratificada entregándole el nuevo bastón de mando como autoridad indígena, y que el nueve de diciembre de dos mil diecinueve obtuvo el reconocimiento por parte del Poder Judicial del Estado de Veracruz de acuerdo con el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT y las disposiciones de la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas la Constitución Federal, Constitución Política del Estado de Veracruz, la ley del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas y la Ley de Culturas Indígenas para el Estado de Veracruz.¹²

79. Finalmente, se hace constar que la referida ciudadana proporcionó copia del escrito de fecha diez de enero de signado por el diputado Javier Manzano Salazar, Secretario de la Comisión de pueblos indígenas de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión; asimismo, copia del oficio 457/2019 de fecha nueve de diciembre de 2019 signado por la magistrada Sofía Martínez Huerta Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz, en los cuales refieren que el Consejo

¹² Constancia que obra en copia certificada en formato electrónico en el disco compacto que obra a foja 32 del expediente del juicio SX-JDC-1253/2021, en la carpeta 1, "Expedientes VPM y JHH" con el nombre de archivo "Ver 02 Dip. MR JHH"

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS

Consultivo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es presidido por la ciudadana Rosita Martínez Facundo.¹³

80. Sobre estas bases, para esta Sala Regional –y como lo consideró en su momento el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹⁴, al aprobar el registro de las referidas candidatas– las constancias con que acreditaron su adscripción indígena calificada fueron expedidas por una autoridad y representante indígena y no existe ningún elemento del expediente de su registro que desvirtúe tales constancias.

81. Aunado a ello, los hoy actores se limitan a señalar que dichas ciudadanas no tienen tal calidad por su color de piel y su condición socioeconómica, los cuales, como se dijo no son criterios para definir la calidad indígena, con independencia de que sean o no verdaderas tales aseveraciones.

82. Ello es así, porque de acuerdo con los criterios aprobados por el INE, las condiciones necesarias para tener por acreditada la adscripción calificada indígena consiste en la existencia del vínculo efectivo de la persona que se postula con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, sin que para ello se considere relevante el aspecto físico de la persona o la condición socioeconómica, como supone la parte actora.

83. En este sentido, dichos lineamientos reglamentan la acción afirmativa que garantiza la conciencia de identidad indígena, a través de

¹³ Dichos documentos pueden consultarse en el mismo archivo señalado en la nota que antecede.

¹⁴ En los acuerdos **INE/CG337/2021**, **INE/CG354/2021**, **INE/CG360/2021**, considerando que el registro de María del Consuelo Morales Hernández se aprobó en este acuerdo por sustitución derivada de la renuncia de Flavia Myr Díaz Molina.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS**

la adscripción calificada, lo que no se verifica a con el matiz de la piel o condiciones, ni menos con las condiciones de marginación o pobreza de las personas postuladas.

84. Finalmente, importa señalar que los promoventes aducen que las constancias que acreditan la adscripción calificada de ambas integrantes son apócrifas.

85. Sin embargo, no sustentan tal manifestación con algún argumento encaminado a desvirtuar el contenido o validez de tales constancias ni la certificación realizada por el personal comisionado de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz; de tal forma que dicha manifestación, al no estar respaldada con prueba alguna, no trasciende de una mera afirmación dogmática y subjetiva.

86. En efecto, la actora y el actor pretenden soportar sus manifestaciones, respecto a que las integrantes de la fórmula que resultó electa no cumplen con la adscripción calificada indígena, con una entrevista de un presunto líder indígena otorgada a un medio digital en redes sociales; pero, con independencia de que la persona que mencionan tenga o no el carácter de autoridad indígena o pudiera estar facultado para emitir algún testimonio u opinión calificada al respecto, **no aportan elemento probatorio alguno donde conste tal entrevista, ni aportan datos siquiera para verificar su existencia.**

87. Aunado a ello, los promoventes dicen ofrecer una prueba testimonial a cargo de dos personas que presentarían en la “audiencia de ley”; empero, en principio, no identifican a tales personas, además de que dicho ofrecimiento no se ajusta a lo dispuesto en la ley de la materia

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS

que indica que la prueba testimonial debe constar en declaración que conste en acta levantada ante fedatario público que la haya recibido directamente del declarante, y siempre que este quede debidamente identificado y asiente la razón de su dicho¹⁵.

88. De ahí que, como ya se señaló, las manifestaciones de la actora y actor, tendentes a controvertir la elegibilidad de las integrantes de la fórmula ganadora, carecen de soporte jurídico y probatorio alguno, incumpliendo con la carga que les impone el artículo 15, apartado 2, de la Ley de Medios y la jurisprudencia de este Tribunal.

89. Al respecto, debe considerarse que cuando se cuestiona que un candidato no cumple con algún requisito de elegibilidad, existen dos momentos para impugnar esa situación:

a. El primero, cuando se lleva el registro de los candidatos ante la autoridad administrativa electoral (tiene lugar en la etapa de preparación de la elección).

b. El segundo, cuando se haya declarado la validez de la elección y entregado las constancias de mayoría relativa a los respectivos candidatos (etapa de resultados y declaración de validez de la elección).

90. La diferencia entre ambos momentos es la carga de la prueba.

91. Respecto al primero, se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que en este momento

¹⁵ Artículo 14, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021 ACUMULADOS

le corresponde al partido político que realiza la postulación de la candidatura o el propio candidato que pretende ser registrado.

92. En cambio, en el segundo momento, cuando se ha declarado la validez de la elección y entregado las constancias de mayoría, la carga de la prueba es del impugnante, esto es, de quien afirma en la demanda que determinado candidato no cumple con el requisito de elegibilidad.

93. Ello tiene su razón de ser, no sólo en el principio jurídico de que “el que afirma está obligado a probar”, previsto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sino además, porque para esa etapa del proceso electoral –de resultados y declaración de validez de la elección– el candidato tiene a su favor una presunción de validez de especial fuerza y entidad de reunir los requisitos de elegibilidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta.

94. En este orden, se precisa que la obligación impuesta por la ley de acreditar la adscripción calificada ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral administrativa competente en ejercicio de sus funciones al momento de otorgar el registro, con lo que adquiere fuerza jurídica electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos.

95. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, ya que tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS

la acreditación de los requisitos de elegibilidad, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de requisitos de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, so pena de arrojarle la carga de la prueba a quien en ésta última etapa impugna y afirma que diverso candidato no cumple con algún requisito de elegibilidad.

96. Sirve de apoyo la jurisprudencia 11/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**” y, por identidad de razón, la jurisprudencia 9/2005, de rubro: “**RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA**”¹⁶.

97. Finalmente, y sin perjuicio de lo anterior, no está por demás señalar que la actora y actor pretenden desestimar la adscripción indígena de las integrantes de la fórmula ganadora alegando un mejor derecho pues, a su juicio, ellos cumplen en mayor medida con tal calidad; no obstante, también conviene precisar que la adscripción indígena es solo un requisito para participar en la contienda electoral en este tipo de distritos; pero las diputaciones en cuestión dependen en última instancia de los votos obtenidos y no de quien demuestra cumplir en mayor medida con la citada adscripción calificada.

98. Con base en todo lo expuesto se concluye como **infundado** el motivo de disenso planteado en el juicio ciudadano SX-JDC-1253/2021,

¹⁶ Consultables en la página de internet de este Tribunal:
<https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS

tendente a la declaración de nulidad de la elección.

99. En consecuencia, lo conducente es analizar los agravios formulados por el Partido Acción Nacional por errores aritméticos en el acta de cómputo distrital y, posteriormente las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

NOVENO. Error aritmético en el acta de cómputo distrital.

100. El PAN refiere que en la casilla 1361 B, al realizarse el nuevo escrutinio y cómputo se reservaron 102 (ciento dos) votos, los cuales, al someterse a la deliberación del referido Consejo Distrital se determinó que eran válidos a favor del Partido de la Revolución Democrática¹⁷; sin embargo, al capturarlos, fueron sumados al Partido Verde Ecologista, de tal forma que indebidamente se le atribuyeron a este último un total de 200 votos, en lugar de los 98 que obtuvo en dicha casilla.

101. Por otro lado, el PAN alega que los resultados de la casilla 3629 E1 C1 obtenidos en la sesión de cómputo y asentados en la constancia individual de punto de recuento no fueron sumados en el cómputo distrital.

Consideraciones de esta Sala Regional

102. Los agravios expuestos resultan **fundados** en relación con la casilla 1361 B, ya que la autoridad responsable acepta dicho error aritmético y con las constancias del expediente electoral se corrobora que, efectivamente, 102 votos que correspondían al PRD,

¹⁷ En adelante podrá citarse como PRD.

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS

incorrectamente le fueron sumados al PVEM.

103. No obstante, se estiman **infundados** los agravios respecto a que los resultados de la casilla 3629 E1 C1 no fueron sumados al cómputo distrital.

104. Al respecto, conviene señalar con base en el marco normativo aplicable lo siguiente:

105. Para la realización del recuento total o parcial de los votos de una determinada elección, el consejo distrital podrá crear grupos de trabajo (máximo cinco). Una vez realizado el recuento correspondiente se deberán capturar los resultados del nuevo escrutinio y cómputo de cada paquete electoral en una constancia individual de recuento por cada casilla, con la finalidad de que esos resultados sean capturados en las actas circunstanciadas de recuento.

106. El vocal presidente del grupo levantará, con el apoyo de un auxiliar de captura, un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla, con el número de boletas sobrantes, votos nulos y votos por cada partido y candidato, el número de votos por candidatos no registrados, así como la mención de cada casilla con votos reservados y la cantidad de éstos.

107. En el acta circunstanciada no se registrarán los resultados de las casillas con votos reservados; en este caso, la constancia individual consignará los resultados provisionales y el número de votos reservados de la casilla y se entregará al presidente del consejo por el vocal que presida el grupo de trabajo, junto con los votos reservados, para su definición en el Pleno del consejo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021 ACUMULADOS

108. Al término del recuento, el vocal que hubiera presidido cada grupo deberá entregar de inmediato el acta al presidente, así como un ejemplar a cada uno de los integrantes del grupo de trabajo.

109. Una vez entregadas al presidente del consejo la totalidad de las actas de los grupos de trabajo, las constancias individuales y los votos reservados, y habiéndose restablecido la sesión plenaria, se procederá a realizar el análisis para determinar la validez o nulidad de los votos reservados, pudiendo organizarlos para este fin por casilla o por similitud, de tal forma que durante la deliberación se asegure la certeza en su definición, y deberán ser calificados uno por uno; una vez hecha la definición de cada voto reservado, se sumarán donde corresponda en los resultados provisionales registrados en la constancia individual de la casilla, la cual será firmada por el consejero presidente y el secretario.

110. Hecho lo anterior, se procederá a la captura de los resultados definitivos de la casilla en el acta circunstanciada de la sesión y se agregarán a la suma a los resultados consignados en el acta circunstanciada de cada grupo de trabajo, obteniéndose así los resultados de la elección correspondiente.

111. Una vez realizado lo anterior, se procederá a la captura de los resultados definitivos por casilla en el acta circunstanciada de la sesión, obteniendo así los resultados de la elección de se trate.

112. Por último, los resultados deberán ser capturados sucesivamente en el Sistema de Cómputos Distritales del Instituto Nacional Electoral, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 309, párrafo 1, y 311, párrafos 1, 2, 3, 4 y 7, de la Ley General de

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 390, párrafo 4; 406, párrafos 1, 4 y 5, y 409, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

113. Ahora bien, de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la casilla 1361 B,¹⁸ así como del *Acta circunstanciada de registro de votos reservados de la Elección de Diputaciones MR del Proceso Electoral Federal 2020-2021*¹⁹ se advierte que, efectivamente, al realizar el recuento en el grupo de trabajo se contabilizaron cero votos para el PRD; 98 para el PVEM, y se reservaron 102 votos.

114. Al deliberar el Pleno del Consejo Distrital sobre la validez se determinó que esos 102 votos reservados eran válidos y le correspondían al PRD, tal como se aprecia del desahogo de la parte conducente del audio de la sesión de cómputo remitido por la autoridad responsable. Aunado a ello, en el informe circunstanciado suscrito por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital responsable aceptan la existencia del error aritmético referido por el actor y señalan textualmente:

*En lo que respecta al hecho tres, relativo a la casilla 1361 B, manifestamos que, por un **error involuntario**, debido al agotamiento, cansancio por los días arduos de trabajo del personal operativo, por así requerirlo el momento, se capturaron 102 votos al Partido Verde Ecologista de México, mismos que le corresponden al Partido de la Revolución Democrática.*

115. Finalmente, es de señalar que, efectivamente, en la hoja de cálculo “*Resultados del Cómputo Distrital de la Elección de Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa por casilla*” que

¹⁸ La cual obra a foja 7 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JIN-48/2021.

¹⁹ Consultable en la parte conducente (página 18”), en la foja 8 del mencionado cuaderno accesorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021 ACUMULADOS

concentra los resultados de la votación de cada una de las casillas²⁰, se advierte que los 102 votos reservados que correspondían al PRD, fueron sumados incorrectamente al PVEM, de tal forma que, en lugar de contabilizarle 98 votos a este último, le fueron contabilizados 200, configurándose el error aritmético hecho valer por el partido actor, de ahí que resulte **fundado** el agravio y, en consecuencia, proceda **modificar** los resultados del cómputo distrital, lo cual se realizará en el apartado correspondiente de esta sentencia.

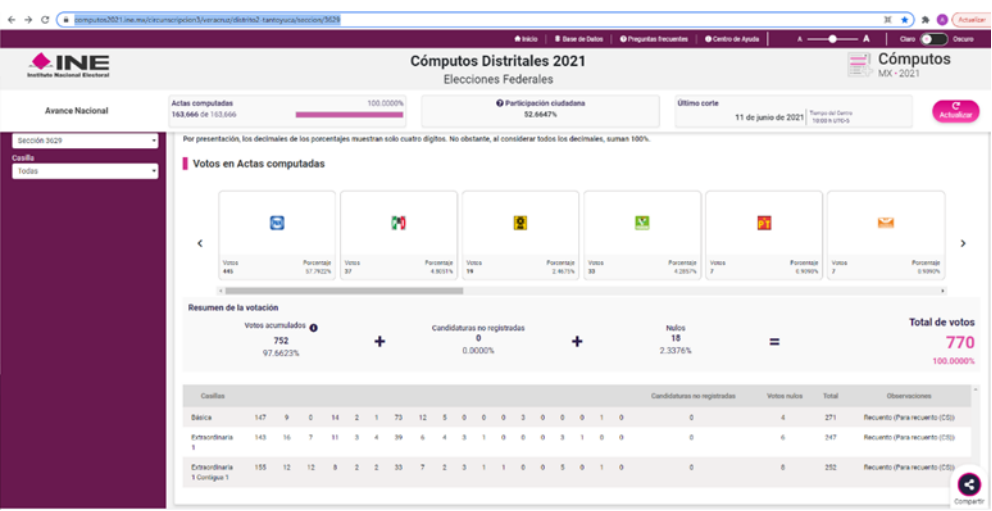
116. Por otro lado, como se adelantó, en el caso de la casilla **3629 E1 C1** no le asiste razón al actor respecto a su aseveración en el sentido de que los resultados de la votación obtenida en dicha casilla no fueron considerados en el cómputo distrital, puesto que de la hoja de cálculo “*Resultados del Cómputo Distrital de la Elección de Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa por casilla*”, antes referida, se observa que, contrario a lo que refiere el actor, la votación obtenida en ésta sí fue computada.

117. Inclusive, ello puede corroborarse en la página electrónica del INE Cómputos Distritales 2021²¹, lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios:

²⁰ Documento que obra a fojas 1 a 6 del cuaderno accesorio 1 del referido expediente SX-JIN-48/2021.

²¹ <https://computos2021.ine.mx/circunscripcion3/veracruz/distrito2-tantoyuca/seccion/3629>

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS



DÉCIMO. Nulidad de votación recibida en casillas

Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

118. El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento “determinante” deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos que prevé el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tanto en los que se encuentra expresamente señalado (incisos f, g, i, j y k) como en aquellos en que no se menciona, pero está implícito (incisos a, b, c, d, e y h).

119. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia **13/2000**, de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**²².

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
36



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021 ACUMULADOS

120. La misma jurisprudencia precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

121. Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

122. En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que –por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba– existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es “determinante” para el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

123. Para analizar el elemento determinancia, se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

- Cuantitativo o aritmético
- Cualitativo

124. Lo anterior, sin perder de vista “el principio de conservación de los actos válidamente” celebrados, al momento de analizar el elemento determinancia.

**SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS**

125. Sirven de criterios rectores las jurisprudencias **39/2002** y **9/98**, de rubros **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"**²³ y **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**²⁴.

126. Complementariamente, el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este

²³ Consultable en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

²⁴ Consultable en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS**

caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

127. Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

128. Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación al elemento denominado determinante.

129. El criterio cuantitativo o aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no haberse presentado la irregularidad, el partido

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS

o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

130. El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que, si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

Causales de nulidad y casillas controvertidas

131. Del análisis integral del escrito de demanda del PAN, se advierte que pretende que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas y por las causas siguientes:

N°	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 75 DE LGSMIME										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	1320 B1								X			X
2	1320 C1								X			X
3	1320 C2								X			X
4	1321 B1								X			X
5	1321 C1								X			X
6	1322 B1								X			X
7	1322 C1								X			X
8	1322 E1								X			X
9	1323 B1					X			X			X
10	1323 C1								X			X
11	1324 B1								X			X
12	1324 C1								X			X
13	1324 E1								X			X
14	1325 B1								X			X
15	1326 B1								X			X
16	1327 B1								X			X
17	1327 C1								X			X
18	1328 B1					X			X	X		X

N°	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 75 DE LGSMIME										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
19	1328 C1								X	X		X
20	1328 C2								X	X		X
21	1695 B1					X						
22	1753 B1					X						
23	3618 C1										X	
24	3628 C1										X	
25	3629 E1										X	
26	3631 B1										X	
27	3631 C1										X	
28	3632 B1										X	
29	3633 B1										X	
30	3633 C1										X	
31	3634 B1										X	
32	3637 B1										X	
33	3637 C1										X	
34	3643 C1										X	
35	3645 C1										X	
36	3647 B1										X	
37	3647 C1										X	
38	3647 C2										X	
39	3651 B1										X	
40	3651 C1										X	
41	3656 B1										X	
42	3657 B1										X	

132. En los considerandos subsecuentes se realizará el análisis de las casillas mencionadas.

DÉCIMO PRIMERO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la LGSMIME.

133. El partido actor sostiene que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la LGSMIME, relacionada con la recepción de la votación por personas distintas a las

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS

autorizadas, en las casillas siguientes:

Nº	CASILLA
1	1323 B1
2	1328 B1
3	1695 B1
4	1753 B1

Consideraciones de esta Sala Regional

134. Para el análisis de esta causal deben tenerse en cuenta los siguientes elementos normativos:

135. La LGIPE, en su artículo 81, dispone que las mesas directivas de casilla, por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales de todos los distritos electorales que integran la república, asimismo, como autoridad electoral tienen a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

136. Por su parte el primer párrafo del artículo 82 de la referida Ley comicial dispone que las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales.

137. El artículo 83, prevé los requisitos para ser integrante de mesa directiva de casilla, los cuales consisten en:

- a. **Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;**
- b. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021 ACUMULADOS

- c. Contar con credencial para votar;
- d. Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e. Tener un modo honesto de vivir;
- f. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h. Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

138. Ahora bien, en los artículos 273, 274, 275 y 276 de la LGIPE, se regula lo siguiente:

139. Los preparativos para la instalación de la casilla darán inicio a las 7:30 horas, con los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas, en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurren.

140. En caso de que la casilla no se instale a las 8:15 horas conforme a lo establecido en los párrafos precedentes, se procederá de la manera siguiente:

141. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos con los propietarios y suplentes que estén presentes y, en ausencia de éstos, con los electores que se encuentren en la casilla.

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS

142. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario éste asumirá las funciones de presidente de casilla y procederá a integrarla en los términos anteriores.

143. Si no estuviera el presidente y el secretario, pero sí alguno de los escrutadores, éste asumirá funciones de presidente y procederá a integrar la casilla.

144. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente y los otros de secretario y escrutador, y se integrará la casilla con electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

145. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para su instalación.

146. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal que el instituto haya designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

147. En este último supuesto, se requerirá la presencia de un juez o notario público, quien deberá acudir y dar fe de los hechos; en caso de que no asista, bastará con la expresión de conformidad por parte de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS

representantes de los partidos políticos, para designar a los miembros de la casilla.

148. En cualquiera de los supuestos mencionados, con excepción de la hipótesis en la que la instalación de la casilla se lleve a cabo por los funcionarios suplentes, los nombramientos deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto y que correspondan a la sección de que se trate, en ningún caso los representantes de los partidos políticos podrán ser nombrados como funcionarios de casilla.

149. En ese contexto, para dar respuesta a lo planteado por el partido actor, se toman en cuenta los siguientes medios de prueba: las actas de escrutinio y cómputo, de jornada electoral, constancia de clausura de casilla, hojas de incidentes, lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para la elección federal 2021 (Encarte), el cual obra en copia certificada por la autoridad responsable, así como las listas nominales, las cuales merecen eficacia demostrativa plena de conformidad con el artículo 16, apartado 2, de la Ley de Medios.

150. De igual forma, para hacer el análisis de esta causal de nulidad habrá que considerar lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-893/2018, en el que sostuvo que es suficiente proceder al estudio si se cuenta con los datos de identificación de la casilla y el nombre de la persona que se considera recibió la votación sin tener facultades para ello.

151. Dicho criterio no implica que se releve totalmente de las cargas a las partes, precisamente, porque ahí se señaló que, al menos, debe

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS

señalarse la casilla y el nombre de la persona que presuntamente fungió ilegalmente.

152. En este contexto, también es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

153. Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio:

- a) Actas de la jornada electoral;
- b) Actas de escrutinio y cómputo en casilla;
- c) Hojas de incidentes; y
- d) Listas nominales.

154. Documentales que al tener el carácter de públicas se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en, los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley de Medios.

155. Establecido lo anterior, se procederá al estudio de la causal de nulidad en cuestión. A continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

No.	Casilla	Descripción Función	Funcionarios en encarte ²⁵	Funcionario controvertido	Observación
1.	1323 B1	PRESIDENTA/E	FIDELIA DIAZ ANTONIO		
		PRIMER SECRETARIA/O	HECTOR MANUEL DOMINGO CONCEPCION		

²⁵ Documento que obra fojas 93 a la 104 del cuaderno principal del expediente SX-JIN-48/2021

No.	Casilla	Descripción Función	Funcionarios en encarte ²⁵	Funcionario controvertido	Observación
		SEGUNDO SECRETARIA/O	ABELINA MONTERRUBIO HERNANDEZ		
		PRIMER ESCRUTADOR	MARIA AGUSTINA FRANCO HERNANDEZ		
		SEGUNDO ESCRUTADOR	CIPRIANO HERNANDEZ ANTONIA		
		TERCER ESCRUTADOR	MARIA ROSALIA BAUTISTA HERNANDEZ	NICOLÁS ANTONIO HERNÁNDEZ	Aparece en la lista nominal de la sección 1323 casilla básica “A-H”, página 2, consecutivo 35 ²⁶
		PRIMER SUPLENTE	FERNANDA HERNANDEZ MARTINEZ		
		SEGUNDO SUPLENTE	MARGARITA FRANCISCO HERNANDEZ		
		TERCER SUPLENTE	ANTONIA HERNANDEZ GONZALEZ		
2.	1328 B1	PRESIDENTA/E	ARELY SARAI CRESPO HERNANDEZ		
		PRIMER SECRETARIA/O	FERNANDO HERNANDEZ HERNANDEZ		
		SEGUNDO SECRETARIA/O	ROCIO HERNANDEZ LUNA		
		PRIMER ESCRUTADOR	ERIKA HERNANDEZ OROPEZA		
		SEGUNDO ESCRUTADOR	FELIPA FRANCO HERNANDEZ	MERCEDES SORIA HERNÁNDEZ	Sí aparece en lista nominal de la casilla 1328 C2 con rango alfabético “M-Z”, página 17, consecutivo 397. ²⁷
		TERCER ESCRUTADOR	PABLO HERNANDEZ HERNANDEZ		
		PRIMER SUPLENTE	RODOLFO AZUARA HERNANDEZ		
		SEGUNDO SUPLENTE	TOMAS HERNANDEZ HERNANDEZ		

²⁶ Consultable a foja 2, reverso, del cuaderno accesorio 3 del expediente SX-JIN-48/2021.

²⁷ Consultable a foja 68 del cuaderno accesorio 3 del expediente SX-JIN-48/2021

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS

No.	Casilla	Descripción Función	Funcionarios en encarte ²⁵	Funcionario controvertido	Observación
		TERCER SUPLENTE	MARCOS CORTEZ MONTAÑO		
3.	1695 B1	PRESIDENTA/E	MARICELA BAUTISTA BAUTISTA		
		PRIMER SECRETARIA/O	MARISOL BAUTISTA HERNANDEZ		
		SEGUNDO SECRETARIA/O	RUBEN BAUTISTA BAUTISTA		
		PRIMER ESCRUTADOR	LIZCETH MENESES CERVANTEZ		
		SEGUNDO ESCRUTADOR	GUILLERMINA BAUTISTA CERECEDO		
		TERCER ESCRUTADOR	ANTONIO BAUTISTA HERNANDEZ	MARÍA ²⁸ ALEJANDRA BAUTISTA OLIVARES	El nombre correcto es Mónica Alejandra Bautista Olivares, como se aprecia del acta de jornada electoral ²⁹ , y sí está incluida en la lista nominal de la casilla 1695 Básica, con rango alfabético “B-Z”, página 5, consecutivo 112. ³⁰
		PRIMER SUPLENTE	LETICIA BAUTISTA HERNANDEZ		
		SEGUNDO SUPLENTE	FLORICELDA BAUTISTA RAMIREZ		
		TERCER SUPLENTE	LIBORIO BAUTISTA CERECEDO		
4.	1753 B1	PRESIDENTA/E	DIANA LETICIA ANTONIO VARONA		
		PRIMER SECRETARIA/O	ARTURO ARELLANO DE LA CRUZ		
		SEGUNDO SECRETARIA/O	ITZEL ARELLANO VARONA		
		PRIMER ESCRUTADOR	ALFONSO CABRERA CRUZ		
		SEGUNDO ESCRUTADOR	EDITH GALLOSO MARTINEZ		

²⁸ El partido actor señala equivocadamente que quien fungió fue “María Alejandra Bautista Olivares”.

²⁹ Consultable a foja 195 del cuaderno accesorio 7 del expediente SX-JIN-48/2021

³⁰ Registro consultable a foja 76 del cuaderno accesorio 3 del expediente SX-JIN-48/2021

No.	Casilla	Descripción Función	Funcionarios en encarte ²⁵	Funcionario controvertido	Observación
		TERCER ESCRUTADOR	ALMA GOMEZ MENDEZ	MIGUEL ARELLANO BARONA	El nombre correcto es Miguel Arellano Varona ³¹ y si se encuentra en la lista nominal de la casilla 1753 B1, con rango alfabético “A-M”, página 101 reverso, consecutivo 34. ³²
		PRIMER SUPLENTE	JANETH HERNANDEZ PEREZ		
		SEGUNDO SUPLENTE	ROSA CASTILLO DIEGO		
		TERCER SUPLENTE	ROBERTO GARCIA SALAS		

156. Del contenido de la tabla se advierte que, en cada una de las casillas, los funcionarios impugnados, si bien no son los que aparecen como autorizados en el encarte para fungir en los cargos que se impugnan, lo cierto es que se trata de ciudadanos que fueron tomados de la fila de electores, y éstos a su vez pertenecen a la sección electoral de las casillas correspondientes, tal y como se evidencia en cada uno de los casos. De ahí que resulten infundadas las causales de nulidad y agravios formula dos por el PAN.

DÉCIMO SEGUNDO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, inciso i), de la LGSMIME

157. El PAN impugna, en particular, por la causal consistente en haberse ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores los siguientes centros de votación:

Nº	CASILLA
1	1328 B1
2	1328 C1

³¹ Como se aprecia del acta de jornada electoral que obra a foja 266 del cuaderno accesorio 7 del expediente SX-JIN-48/2021

³² Foja 101, reverso del cuaderno accesorio 3 del referido expediente.

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS

Nº	CASILLA
3	1328 C2

158. Al respecto, se precisa que el partido actor únicamente señala hechos respecto a estas tres casillas y refiere que se ejerció violencia y presión sobre un gran número de electores y que se coaccionó el voto a favor del partido Morena, lo cual se acredita con los escritos de incidentes presentados por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y el partido local Unidad Ciudadana, en los que señala que: a las 9:45 militantes de Morena interfirieron en las elecciones incitando a los votantes que estaban formados a votar por dicho partido, reiniciando la votación a las 10:00 horas; que se le permitió a dos personas de Morena ingresar a las casillas de la mano con el electorado para apoyarlos a votar, a pesar de que los electores no presentaban alguna discapacidad; que afuera de las casillas se encontraba un grupo de personas comprando votos e, incluso, se reportó que a una persona se le quitó su credencial para votar, y que la mesa directiva de casilla 1328 B1 realizó proselitismo a favor de Morena.

159. Al efecto, el partido actor reproduce e inserta en su demanda el contenido e imágenes de los escritos de incidentes.

Consideraciones de esta Sala Regional

160. En principio conviene desarrollar el marco jurídico-dogmático de la causal en estudio.

161. El artículo 75, apartado 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé como causal de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS**

nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

162. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 98, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

163. Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan: i) las características que deben revestir los votos de los electores; ii) la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; iii) los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, iv) la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

164. En esta tesitura, acorde con lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS

165. Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 85 incisos d) y e) y f, 277 apartado 2 , 280 apartado 1, 281 apartado 1, de la LGIPE, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de partidos, de los representantes de candidatos independientes o de los miembros de la mesa directiva.

166. De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

167. En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS

c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

168. Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

169. Lo anterior, de acuerdo con el criterio de jurisprudencia **24/2000** rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE”**³³.

170. El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

171. En cuanto al tercero, **es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.**

172. Respecto a los dos últimos elementos mencionados, tienen apoyo en la jurisprudencia **53/2002** de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN**

³³ Consultable en la página de internet de este Tribunal:
<https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA³⁴.

173. Además, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios cuantitativo y cualitativo que han sido precisados en el considerando décimo de esta sentencia.

Material probatorio

174. Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer el PAN.

175. Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: a) actas de la jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo en casilla; c) hojas de incidentes; d) acta circunstanciada levantada el día de la jornada electoral por el Consejo Distrital.

176. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

177. Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aporta el actor, determinando su valor probatorio con base en lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

³⁴ Consultable en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS

Electoral.

Cuadro o tabla de apoyo que concentra los datos relevantes

178. A continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

179. En la primera columna —empezando por el costado izquierdo— se anota el número consecutivo; y en la segunda columna la clave, número o identificación de la casilla en particular.

180. En la columna “C” toca a la descripción de los hechos, tal y como se desprende de:

- i) Las **actas de la jornada electoral**, en especial de la sección _____ con el acápite “¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA?” y _____ con el encabezado “¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN?”;
- ii) Las **actas de escrutinio y cómputo**, de casilla de la elección, en particular, la sección _____ identificada como “¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE ESTA ELECCIÓN?”;
- iii) Las **hojas de incidentes**, en concreto de las partes que aluden a “MOMENTO DEL INCIDENTE” y “DESCRIPCIÓN”;
- iv) Los **escritos de protesta** presentados por los representantes de los partidos políticos, y

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS

v) En su caso, los **demás elementos que constan en autos** y que son aportados por el partido actor, según se precisa en cada caso, en la parte que sigue al cuadro.

181. De ser el caso, en la columna “D” se asentará la duración del evento, es decir, establecer el tiempo en que ocurrió el hecho irregular y con ello tener certeza sobre un referente cuantitativo que lleve a advertir el carácter determinante o no de la irregularidad en la casilla.

182. La última columna, relacionada con las observaciones permitirá destacar algunos otros datos que sean necesarios para establecer la licitud de los hechos señalados y su carácter determinante.

A	B	C	D	
No.	CASILLA	HECHOS CONSIGNADOS EN ACTAS ³⁵	DURACIÓN DEL EVENTO	OBSERVACIONES
1	1328-B1	AEC. En el espacio correspondiente se indica que si presentaron incidentes y se indica que se escribieron en ocho hojas de incidentes. ³⁶ AJE. En el espacio correspondiente se marcaron los espacios relativos a que si se presentaron y durante el desarrollo de la votación. HI. En la hoja de incidentes. No se	No aplica	Aunque en el acta de escrutinio y cómputo se indica que sí se presentaron incidentes en ocho hojas, no se menciona en que consistieron y, además ello discrepa de lo asentado en la hoja de incidentes levantada por los funcionarios de casilla en donde no se menciona ninguna incidencia. En las actas levantadas por los funcionarios de casilla no se hace referencia a los hechos irregulares señalados

³⁵ Acta de escrutinio y cómputo: AEC
Acta de jornada electoral: AJE
Hoja de incidentes: HI
Acta de la sesión permanente de la jornada electoral: ASJE Localizable en versión electrónica en el disco compacto que obra a foja 89 del cuaderno principal del expediente SX-JIN-48/2021, con el nombre de carpeta 17. PROYECTO DE ACTA DE CONSEJO DISTRITAL DE LA JORNADA ELECTORAL
³⁶ Foja 39 del cuaderno accesorio 8 del expediente SX-JIN-48/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS

		hace referencia a algún incidente. ³⁷ ASJE. No existe ninguna alusión a que se hubiera presentado alguna incidencia en esta casilla.		por el actor respecto a esta casilla.
2	1328 C1	AEC. El espacio relativo a la existencia de incidentes se encuentra vacío. ³⁸ AJE. El espacio relativo a la existencia de incidentes se encuentra vacío. ³⁹ HI. Inexistencia del acta ⁴⁰ ASJE. No existe ninguna alusión a que se hubiera presentado alguna incidencia en esta casilla.		En las actas levantadas por los funcionarios de casilla y en el Consejo Distrital el día de la jornada electoral no se hace referencia a los hechos irregulares señalados por el actor respecto a esta casilla.
3	1328 C2	AEC. En el espacio correspondiente se encuentra marcada la casilla relativa a que no se encontraron incidentes. ⁴¹ AJE. El espacio relativo a la existencia de incidentes se encuentra vacío. ⁴² HI Certificación de inexistencia ⁴³ ASJE. No existe ninguna alusión a que se hubiera presentado alguna incidencia en esta casilla.		En las actas levantadas por los funcionarios de casilla y en el Consejo Distrital el día de la jornada electoral no se hace referencia a los hechos irregulares señalados por el actor respecto a esta casilla.

183. Del cuadro antes señalado se advierte que la documentación oficial expedida por los funcionarios de casilla, así como el acta de la sesión de cómputo distrital no consignan las irregularidades aducidas por el

³⁷ Foja 156 del cuaderno accesorio 5 del expediente SX-JIN-48/2021.
³⁸ Foja 40 del cuaderno accesorio 8 del expediente SX-JIN-48/2021.
³⁹ Foja 40 del cuaderno accesorio 7 del expediente SX-JIN-48/2021.
⁴⁰ Foja 139 del cuaderno accesorio 3 del expediente SX-JIN-48/2021.
⁴¹ Foja 41 del cuaderno accesorio 8 del expediente SX-JIN-48/2021.
⁴² Foja 41 del cuaderno accesorio del expediente SX-JIN-48/2021.
⁴³ Foja 140 del cuaderno accesorio 3 del expediente SX-JIN-48/2021.

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS

partido actor.

184. Ahora bien, respecto de la casilla **1328-B1** conviene precisar que el hecho de que en el acta de escrutinio y cómputo se haya marcado el recuadro **SI** en el apartado “10. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE ESTA ELECCIÓN?”, no implica que los funcionarios de la mesa directiva de casilla hayan querido asentar que en ese momento de la jornada electoral hubieran ocurrido incidentes ante ellos, sino más bien, se advierte que durante su desempeño recibieron ocho escritos u hojas de incidentes por parte de representantes de partidos políticos, pues en ese mismo apartado también se asentó lo que se aprecia en la siguiente imagen:

10. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE ESTA ELECCIÓN? ☒ SI ☐ NO (Marque con "X")

DESCRIBA BREVEMENTE SE ANEXAN HOJAS DE INCIDENTES

EN SU CASO, SE ESCRIBIERON EN 8 HOJA(S) DE INCIDENTES, MISMA(S) QUE SE ANEXA(N) A LA PRESENTE ACTA. (Con número)

185. En este sentido, se colige que las hojas de incidentes que se mencionan en el acta corresponden a los escritos presentados por los partidos políticos.

186. Ahora bien, ciertamente, en el expediente obran escritos de protesta presentados por los representantes del partido local Unidad Ciudadana, Movimiento Ciudadano, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, respecto de la casilla 1328 B1. En dichos escritos se refiere lo siguiente:

Partido Unidad Ciudadana⁴⁴

⁴⁴ Fojas 2 y 3 del cuaderno accesorio 5 del expediente SX-JIN-48/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS

187. “9:15... Se llegó a la escuela primaria ‘20 de Noviembre’ y la instalación de la casilla demoró en su proceso. Se inició a las 9:15 de la mañana, una hora después de la hora estipulada, de acuerdo al Título Tercero ‘De la Jornada Electoral’ Cap. 1 de la instalación de la instalación y apertura de casillas.”

188. “9:49... Simpatizantes del Partido del Trabajo (PT) entraron a las casilla Básica y comentaron que los del partido Morena estaban promoviendo el voto en la entrada de las instalaciones de la escuela, se detuvieron las votaciones y a las 9:59 se retomó el proceso, interviniendo la presidente de la mesa.”

Movimiento Ciudadano⁴⁵

189. “Bajo protesta formamos que hubo compra de credenciales en la fila, así como que una de las integrantes del grupo de morena le quitó la credencial a una ciudadana que se encontraba en la fila, Anexo a la misma manera que la presidenta de la mesa directiva hace mención a una ciudadana de la fila votar por morena, todo pasó en el pinto siendo las 9:59 AM

Dos personas del grupo de morena pasaron de la mano para apoyar a la persona siendo que la votante no presentaba ninguna discapacidad.

En la misma hora el mismo grupo de morena se encontraba fuera de las instalaciones de la primaria, comprando votos”

190. “Militanes del partido del trabajo arribaron a la escuela primaria para notificar que afuera se encontraban militantes del partido morena

⁴⁵ Fojas 5 a 7 del cuaderno accesorio 5 del expediente SX-JIN-48/2021.

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS

comprando votos a su vez una militante de morena le quitó la credencial a una señora.”

Partido Verde Ecologista⁴⁶

191. “En el inicio de la votación electoral aprox. A las 9:45. hrs, ocurrió un incidente, se comenta que simpatizantes del PT, están incitando a los votantes, haciendo proselitismo, el cual un representante del partido de Morena les hace la observación, ya que empiezan a descontrolarse en la fila con los votantes y suspendiendo la votación.”

192. “Continuando con la votación, ocurre otro incidente aprox. a las 11:00 hrs suspendiendo la votación ya que en la fila de afuera comenzaron a molestarse y crear conflictos, posteriormente los presidentes de casilla los dejaron pasar, no causando más incidentes, esto porque eran muchos votantes y pasaban en partes.”

Partido del Trabajo

193. “Siendo las 9:45 am militantes de Morena interfirieron en las elecciones incitando a los votantes que están formados a votar por Morena iniciando de nuevo la votación a las 10 de la mañana.”

194. “Las votaciones dieron inicio con retraso se inició a las 9:15 de la mañana y se hicieron aglomeraciones por la tardanza y ello llevó a que hubiera conflictos.”

195. Al respecto, es de señalar que tres de estos escritos no guardan relación con los hechos referidos por el actor.

⁴⁶ Fojas 8 y 9 del referido cuaderno accesorio 5.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021 ACUMULADOS

196. Por otra parte, cinco escritos sí se relacionan con posibles actos de compra o coacción del voto a favor de Morena; pero tres de éstos hacen referencia a los presuntos hechos por comentarios escuchados, es decir, por rumores y no porque los suscribientes los hayan presenciado directamente.

197. Finalmente, existe un grado de contradicción en dichos escritos ya que uno de éstos atribuye actos de presión en el electorado a simpatizantes del partido del Trabajo y no de Morena como lo refieren los otros dos.

198. En estas condiciones, para esta Sala Regional los escritos de incidentes carecen de valor probatorio más allá de lo indiciario, toda vez que, al vincularse con las actas de escrutinio y hojas de incidentes, no alcanzan el valor probatorio intentado por el PAN, máxime que no se ven robustecidos con algún elemento probatorio aportado por el demandante.

199. En efecto, además de que el partido actor no señala circunstancias de modo tiempo y lugar para sustentar sus argumentos en los que basa la pretendida causal de nulidad, sino que solo se limita a reproducir lo asentado en las hojas de incidentes antes referidas, omite aportar alguna prueba adicional a dichos escritos que sustente los planteamientos en los que basa la nulidad de las casillas.

200. Por lo que hace a la casilla 1328 C1, obran en el expediente dos escritos de incidentes signados por los representantes del Partido del

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS

Trabajo y de Unidad Ciudadana.⁴⁷ En estos se señala textualmente:

201. *“Que la votación se inició a las 9:15. Que se paró la votación en dos ocasiones la primera fue porque dentro del lugar de la votación estaban tratando de convencer al voto a favor de su partido los coordinadores de los mismos (Morena Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México) la segunda ocasión fue porque los ciudadanos se alejaron de tardar tanto tiempo para hice quejaban de estar en el sol y no se viera el avance de la votación muy violentos.”*

202. *“Durante la formación para la votación a las diversas casillas se encontraba un grupo de personas operando del partido de morena lo cual hubo un descontrol y disgusto por la ciudadanía en general y se paró por un momento la votación hechos ocurridos dentro de la primaria 20 de noviembre.”*

203. En este caso, uno de los escritos hace referencia a posibles actos de presión, pero los presuntos actos de presión son atribuidos a diferentes partidos; en tanto, que el otro escrito hace referencia a Morena, pero no se refiere con claridad a posibles actos de coacción o presión en el electorado pues solo indica que “se encontraba un grupo de personas operando del Partido de Morena”, sin referir en concreto que acciones se llevaron a cabo.

204. Dichos escritos carecen de respaldo en la documentación electoral levantada por los funcionarios de casilla o en el acta de la sesión del Consejo Distrital referidos en la tabla que antecede.

205. De ahí que el valor indiciario de los escritos de incidente suscritos

⁴⁷ Fojas 1 y 4 del aludido cuaderno accesorio 5



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021 ACUMULADOS

por los partidos se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos.

206. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **13/97**, de rubro: **“ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO”**.⁴⁸

207. A mayor abundamiento, si bien los escritos de incidentes del Partido del Trabajo y de Unidad Ciudadana son coincidentes en señalar que se interrumpió la votación por supuestos actos de presión en el electorado, lo cierto es que aun teniendo por cierto dicho suceso, no existen elementos probatorios que demuestren que ello trascendió a los resultados, e incluso, se presume que la circunstancia de que se hubiera interrumpido la votación tuvo por objeto evitar los actos de presión hacia la ciudadanía.

208. Finalmente, en cuanto a la casilla 1328 C2, en autos no obran hojas de incidentes presentadas por los representantes de los partidos políticos ni algún elemento probatorio que sostenga la nulidad de dicha casilla pretendida por el actor.

209. En consecuencia, es claro que con los elementos probatorios que obran en el expediente, no es posible tener por probados los actos generadores de nulidad de la votación recibida en las casillas previamente referidas y, en consecuencia, no es posible proceder a

⁴⁸ Consultable en la página de internet de este Tribunal:
<https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS

declarar la nulidad de tales centros de votación.

210. Lo anterior es así, porque la nulidad de una elección es la sanción máxima que impone, para su declaración, tener plenamente probadas las causas generadoras de nulidad, lo que no acontece en el caso.

211. En tales condiciones no se acreditan las irregularidades aducidas.

DÉCIMO TERCERO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso h), de la LGSMIME.

212. El PAN hace valer la causal de nulidad de votación consistente en haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada, respecto de veinte casillas, mismas que se precisan en la tabla:

Nº	CASILLA
1.	1320 B1
2.	1320 C1
3.	1320 C2
4.	1321 B1
5.	1321 C1
6.	1322 B1
7.	1322 C1
8.	1322 E1
9.	1323 B1
10.	1323 C1
11.	1324 B1
12.	1324 C1
13.	1324 E1
14.	1325 B1
15.	1326 B1
16.	1327 B1
17.	1327 C1
18.	1328 B1
19.	1328 C1
20.	1328 C2



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS**

Consideraciones de esta Sala Regional

213. El artículo 75, apartado 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada.

214. Con el propósito de garantizar la certeza de los resultados electorales y la participación equitativa de los partidos políticos y candidatos independientes dentro de la contienda electoral, en la legislación se prevé, entre otros supuestos, que estos puedan vigilar que todos los actos que se realizan durante el desarrollo de los comicios se ajusten en lo conducente al principio de legalidad, desde la instalación de la casilla hasta la entrega del paquete electoral al Consejo Distrital respectivo; lo cual constituye el valor jurídico protegido por la causal en estudio.

215. Esta garantía da transparencia a los comicios y hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad de la que son corresponsables los partidos políticos.

216. Así, para asegurar dicha participación, la LGIPE regula con precisión el derecho de los partidos políticos y candidatos independientes para designar representantes; y los derechos y obligaciones que estos tienen en el ejercicio de sus funciones.

217. En cuanto al referido derecho para designar representantes, se les reconoce la facultad para registrar hasta dos representantes propietarios

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS

y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, así como representantes generales propietarios en proporción de uno por cada diez casillas, si son urbanas; o uno por cada cinco, si se trata de casillas rurales, según lo establecido en los párrafos 1 y 2, del artículo 259, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

218. En el párrafo 4, se establece que podrán recibir copias legibles de las actas y que, en caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

219. La actuación de los representantes de los partidos y candidatos independientes, ya sean generales o acreditados ante las mesas directivas de casilla, se regula en los artículos 260 y 261 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establecen:

Artículo 260

1. La actuación de los representantes generales de los partidos y de Candidatos Independientes estará sujeta a las normas siguientes:

a) Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;

b) Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político;

c) Podrán actuar en representación del partido político, y de ser el caso de la candidatura independiente que los acreditó, indistintamente para las elecciones que se celebren en la fecha de la jornada electoral;

d) No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021 ACUMULADOS

directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;

e) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;

f) No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;

g) En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, y

h) Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

Artículo 261

1. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;

b) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;

c) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;

d) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;

e) Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, y

f) Los demás que establezca esta Ley.

2. Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las actas que se

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS

levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

220. Asimismo, el presidente del consejo distrital tiene la obligación de entregar al presidente de cada mesa, listas de los representantes con derecho a actuar en la casilla; según se prevé en los artículos 264, párrafo 4, 265, párrafo 2, y 269 párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

221. En tanto que en el artículo 280, párrafo 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se indica quienes tienen derecho de acceso a las casillas, incluyéndose a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes debidamente acreditados en términos de la mencionada ley.

222. Por otra parte, cabe destacar que le corresponde al presidente de la mesa directiva de casilla, en ejercicio de sus facultades, preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley, acorde con lo dispuesto en los artículos 85, párrafo 1, inciso f), 280, párrafos 1 y 4, y 281 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

223. Para ello, dicho funcionario puede solicitar en todo tiempo el auxilio de la fuerza pública para ordenar el retiro de cualquier persona que altere gravemente el orden en la casilla (incluso a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes), impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia física o moral sobre los electores.

224. También podrá conminar a los representantes generales a cumplir con sus funciones y, en su caso ordenar el retiro de los mismos cuando



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021 ACUMULADOS

dejen de hacerlo, coaccionen a los electores o, en cualquier forma, afecten el desarrollo de la votación.

225. De tal forma que, durante el día de los comicios, los partidos políticos o candidatos independientes puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el Consejo Distrital correspondiente, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral.

226. Es por ello que esta causal de nulidad tutela la certeza, objetividad y legalidad que deben revestir los resultados de las elecciones, así como la actuación imparcial de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, mediante la vigilancia de los actos a través de tener representantes los partidos políticos y candidatos independientes en la casilla, esto, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y paquete electoral ante el consejo distrital o centro de acopio correspondiente, para que no se genere duda sobre los resultados obtenidos.

227. De los preceptos referidos, se concluye que para actualizar la causal de nulidad prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es preciso que se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Se impida el acceso o expulse a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes;

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS

- b) Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada;
- c) Que la irregularidad sea determinante⁴⁹.

Material probatorio

228. Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

229. Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: a) actas de la jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo en casilla; d) hojas de incidentes; c) las listas de los representantes acreditados ante las casillas, d) acta circunstanciada del día de la jornada electoral levantada por el Consejo Distrital y relaciones de representantes acreditados en casilla.

230. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley de Medios.

231. Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las públicas–, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley General del

⁴⁹ Ver jurisprudencia 13/2000 de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**; consultable en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cuadro o tabla de apoyo que concentra los datos relevantes

232. A continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por el partido actor.

No	Casilla	Representante del partido político con nombramiento según la relación de las y los representantes de los partidos políticos/candidaturas independientes ante las mesas directivas de casillas	Representante del partido político según actas de jornada y de escrutinio y cómputo	¿Firmó actas?	Observaciones
1.	1320 B1	Se acreditaron como representantes ⁵⁰ : PAN.- Maribel Hernández Bautista. PRI.- Domitila Pérez Alfonso. PRD.- Mariela Arguelles Hernández.	No contienen nombre y firmas de los representantes acreditados de los partidos PAN, PRI y PRD. ⁵¹	No.	En el acta de jornada electoral ⁵² se asentó que se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación, no se explica cuál incidente. La hoja de incidentes está en blanco, no se señaló incidente

⁵⁰ Relación localizable a foja 50 del cuaderno accesorio 2 del SX-JIN-48/2021.

⁵¹ El acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1320 B1 está localizable en la foja 22 del cuaderno accesorio 8 del expediente SX-JIN-48/2021.

⁵² El acta de la jornada electoral de la casilla 1320 B1 se encuentra en la foja 22 del cuaderno accesorio 7 del expediente SX-JIN-48/2021.

⁵³ La hoja de incidentes obra a foja 149 del cuaderno accesorio 5 del expediente SX-JIN-48/2021.

⁵⁴ La relación de representantes de la casilla 1320 C1, se encuentra localizable a foja 53 del cuaderno accesorio 2 del SX-JIN-48/2021.

⁵⁵ El acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1320 C1 se localiza en la foja 23 del cuaderno accesorio 8 del expediente SX-JIN-48/2021.

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS

No	Casilla	Representante del partido político con nombramiento según la relación de las y los representantes de los partidos políticos/candidaturas independientes ante las mesas directivas de casillas	Representante del partido político según actas de jornada y de escrutinio y cómputo	¿Firmó actas?	Observaciones
					alguno. ⁵³
2.	1320 C1	Se acreditaron como representantes ⁵⁴ . PAN.- Mateo Hernández Tamaya. Feliciano Arguelles Arguelles. Jorge Fidencio Hernández Hernández. PRI.- Abel Hernández Hernández. Salvador Hernández Cruz. PRD.- Margarita Martínez Contreras.	No aparecen nombres o firmas de representantes acreditados de los partidos PAN, PRI y PRD según las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo. ⁵⁵	No.	En el acta de jornada electoral no se indicaron ⁵⁶ incidentes. En la hoja de incidentes ⁵⁷ únicamente se indicó que “inició la votación después de las 8 am”.
	1320 C2	De acuerdo con la relación referida son representantes los siguientes ciudadanos y ciudadanas ⁵⁸ : PAN.- Brenda Berenice Azuara	Brenda Berenice Azuara Sánchez (PAN), según las actas de jornada y de escrutinio y cómputo. ⁵⁹ No aparecen representantes	Sí firma la representante del PAN el acta de jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo.	La citada representante del PAN firma en el apartado de instalación de la casilla del acta de jornada electoral. ⁶⁰ La hoja de

⁵⁶ El acta de la jornada electoral de la casilla 1320 C1 se encuentra en la foja 23 del cuaderno accesorio 7 del expediente SX-JIN-48/2021.

⁵⁷ La hoja de incidentes está localizable a foja 150 del cuaderno accesorio 5 del expediente SX-JIN-48/2021.

⁵⁸ La relación de representantes de los partidos políticos de la casilla 1320 C2, se encuentra localizable a foja 55 del cuaderno accesorio 2 del SX-JIN-48/2021.

⁵⁹ El acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1320 C2 se localiza en la foja 24 del cuaderno accesorio 8 del expediente SX-JIN-48/2021.

⁶⁰ Información obtenida del acta de la jornada electoral de la casilla 1320 C2 y se localiza en la foja 24 del cuaderno accesorio 7 del SX-JIN-48/2021.

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS

No	Casilla	Representante del partido político con nombramiento según la relación de las y los representantes de los partidos políticos/candidaturas independientes ante las mesas directivas de casillas	Representante del partido político según actas de jornada y de escrutinio y cómputo	¿Firmó actas?	Observaciones
3.		Sánchez. PRI.- Angélica Sánchez Alonso. Abel Hernández Hernández. PRD.- No hay representante acreditado	de los partidos PRI y PRD según las actas de jornada y de escrutinio y cómputo.		incidentes ⁶¹ está en blanco, no se señaló incidente alguno. La mencionada representante del PAN firma la hoja de incidentes.
4.	1321 B1	Se acreditaron como a representantes los siguientes ciudadanos y ciudadanas ⁶² : PAN.- No hay. PRI.- Aida de la Cruz Alonso. PRD.- No hay.	No aparecen representantes acreditados de los partidos PAN, PRI y PRD según las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo. ⁶³	No.	En el acta de jornada electoral ⁶⁴ se asentó que no hubo incidentes. No hay hoja de incidentes.
	1321 C1	Se acreditaron como representantes los siguientes ciudadanos	No aparecen representantes acreditados de	No.	En el acta de jornada electoral ⁶⁷ no se indicaron

⁶¹ La hoja de incidentes está localizable a foja 151 del cuaderno accesorio 5 del expediente SX-JIN-48/2021.

⁶² La relación de representantes de partidos políticos de la casilla **1321 B1**, se encuentra localizable a foja 58 del cuaderno accesorio 2 del SX-JIN-48/2021.

⁶³ El acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1321 B1 está localizable en la foja 25 del cuaderno accesorio 8 del expediente SX-JIN-48/2021.

⁶⁴ El acta de la jornada electoral de la casilla 1321 B1 se encuentra en la foja 25 del cuaderno accesorio 7 del expediente SX-JIN-48/2021.

⁶⁷ El acta de la jornada electoral de la casilla 1321 C1 se encuentra en la foja 26 del cuaderno accesorio 7 del expediente SX-JIN-48/2021.

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS

No	Casilla	Representante del partido político con nombramiento según la relación de las y los representantes de los partidos políticos/candidaturas independientes ante las mesas directivas de casillas	Representante del partido político según actas de jornada y de escrutinio y cómputo	¿Firmó actas?	Observaciones
5.		y ciudadanas ⁶⁵ : PAN.- Alfonso Mojica Hernández. Fabián Hernández García. Salomón Fernández y Hernández. PRI.- Audiel Hernández Alonso. Oralia Alonso Bautista. PRD.- No hay.	los partidos PAN, PRI y PRD según las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo. ⁶⁶		incidentes. No hay hoja de incidentes.
6.	1322 B1	De acuerdo con la relación referida son representantes los siguientes ciudadanos y ciudadanas ⁶⁸ : PAN.- Adrián Hernández Antonio.	No aparecen representantes acreditados de los partidos PAN, PRI y PRD según las actas de jornada electoral y de escrutinio y	No.	En el acta de jornada electoral ⁷⁰ no se indicaron incidentes. No hay hoja de incidentes.

⁶⁵ La relación de representantes de partidos políticos de la casilla 1321 C1, se encuentra localizable a foja 61 del cuaderno accesorio 2 del SX-JIN-48/2021.

⁶⁶ El acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1321 C1 está localizable en la foja 26 del cuaderno accesorio 8 del expediente SX-JIN-48/2021.

⁶⁸ La relación de representantes de los partidos políticos de la casilla 1322 B1, se encuentra localizable a foja 64 del cuaderno accesorio 2 del SX-JIN-48/2021.

⁶⁹ El acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1322 B1 se localiza en la foja 27 del cuaderno accesorio 8 del expediente SX-JIN-48/2021.

⁷⁰ El acta de la jornada electoral de la casilla 1322 B1 se encuentra en la foja 27 del cuaderno accesorio 7 del expediente SX-JIN-48/2021.

⁷¹ La relación de representantes de los partidos políticos de la casilla **1322 C1**, se encuentra localizable a foja 67 del cuaderno accesorio 2 del SX-JIN-48/2021.

⁷² El acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1322 C1 está localizable en la foja 28 del cuaderno accesorio 8 del expediente SX-JIN-48/2021.

No	Casilla	Representante del partido político con nombramiento según la relación de las y los representantes de los partidos políticos/candidaturas independientes ante las mesas directivas de casillas	Representante del partido político según actas de jornada y de escrutinio y cómputo	¿Firmó actas?	Observaciones
		PRI.- No hay. PRD.- Martha Bautista Bautista.	cómputo. ⁶⁹		
7.	1322 C1	Se acreditaron como representantes los siguientes ciudadanos y ciudadanas ⁷¹ : PAN.- Eva Hernández Hernández. PRI.- Adela Hernández Concepción. PRD.- No hay.	No aparecen representantes acreditados de los partidos PAN, PRI y PRD según las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo. ⁷²	No.	En el acta de jornada electoral ⁷³ no se indicaron incidentes. No hay hoja de incidentes.
8.	1322 E1	Se acreditaron como representantes los siguientes ciudadanos y ciudadanas ⁷⁴ : PAN.- Lorenzo Hernández Hernández.	No aparecen representantes acreditados de los partidos PAN, PRI y PRD según las actas de jornada electoral y de	No.	En el acta de jornada electoral ⁷⁶ no se indicaron incidentes. La hoja de incidentes ⁷⁷ está en blanco, no se

⁷³ El acta de la jornada electoral de la casilla 1322 C1 se encuentra en la foja 28 del cuaderno accesorio 7 del expediente SX-JIN-48/2021.

⁷⁴ La relación de las y los representantes de los partidos políticos de la casilla **1322 E1**, se encuentra localizable a foja 70 del cuaderno accesorio 2 del SX-JIN-48/2021.

⁷⁵ El acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1322 E1 está localizable en la foja 29 del cuaderno accesorio 8 del expediente SX-JIN-48/2021.

⁷⁶ El acta de la jornada electoral de la casilla 1322 E1 se encuentra en la foja 29 del cuaderno accesorio 7 del expediente SX-JIN-48/2021.

⁷⁷ La hoja de incidentes está localizable a foja 152 del cuaderno accesorio 5 del expediente SX-JIN-48/2021.

⁷⁸ La relación de las y los representantes de los partidos políticos de la casilla **1323 B1**, se encuentra localizable a foja 73 del cuaderno accesorio 2 del SX-JIN-48/2021.

⁷⁹ El acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1323 B1 está localizable en la foja 30 del cuaderno accesorio 8 del expediente SX-JIN-48/2021.

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS

No	Casilla	Representante del partido político con nombramiento según la relación de las y los representantes de los partidos políticos/candidaturas independientes ante las mesas directivas de casillas	Representante del partido político según actas de jornada y de escrutinio y cómputo	¿Firmó actas?	Observaciones
		PRI.- Roberto Hernández Agustín. Hipólito Agustín Zaragoza. PRD.- Fidelina Francisco Hernández.	escrutinio y cómputo. ⁷⁵		señaló incidente alguno.
9.	1323 B1	Se acreditaron como representantes ⁷⁸ : PAN.- Rigoberto Flores Flores. Adolfo Guerrero González. Rafael Arguelles Arguelles. PRI.- No hay. PRD.- Regina Tomás Flores.	No aparecen representantes acreditados de los partidos PAN, PRI y PRD según las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo. ⁷⁹	No.	En el acta de jornada electoral ⁸⁰ no se indicaron incidentes. No hay hoja de incidentes.
	1323 C1	Se acreditaron como representantes siguientes ciudadanos y ciudadanas ⁸¹ :	No aparecen representantes de los partidos PRI y PRD según las actas de jornada	Firma el representante del PAN “Martín Hdz. Hdz.” el acta de la jornada	En el acta de jornada electoral ⁸³ no se indicaron incidentes.

⁸⁰ El acta de la jornada electoral de la casilla 1323 B1 se encuentra en la foja 30 del cuaderno accesorio 7 del expediente SX-JIN-48/2021.

⁸¹ La relación de las y los representantes de los partidos políticos de la casilla **1323 C1**, se encuentra localizable a foja 76 del cuaderno accesorio 2 del SX-JIN-48/2021.

⁸³ El acta de la jornada electoral de la casilla 1323 C1 se encuentra en la foja 31 del cuaderno accesorio 7 del expediente SX-JIN-48/2021.

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS

No	Casilla	Representante del partido político con nombramiento según la relación de las y los representantes de los partidos políticos/candidaturas independientes ante las mesas directivas de casillas	Representante del partido político según actas de jornada y de escrutinio y cómputo	¿Firmó actas?	Observaciones
10.		PAN.- Martín Hernández Hernández. Reyna Hernández Hernández. Enrique Hernández Cruz. Leidi Mireya Alvarado Sánchez. PRI.- Teresa Hernández Agustina. Abrahan Hernández Bautista. PRD.- No hay.	electoral y de escrutinio y cómputo. Sí hubo representante del PAN según el acta de jornada electoral, aunque no aparece en el acta de escrutinio y cómputo.	electoral. No firma el representante del PAN el acta de escrutinio y cómputo.⁸²	El representante del PAN firma tanto en la instalación de la casilla como en el cierre de la votación en el acta de jornada electoral. No hay hoja de incidentes.
11.	1324 B1	Se acreditaron como representantes.⁸⁴ PAN.- Juan Carlos López Herrera. Teresa Hernández Hernández. Juan Bautista Concepción. PRI.- Anita Acosta	“Juan Carlos Lopez Herrera (PAN)”, según las actas de jornada y de escrutinio y cómputo.⁸⁵	Sí.	En el acta de jornada electoral⁸⁶ no se indicaron incidentes. El representante del PAN firma tanto en la instalación de la casilla como en el cierre de la votación, en el acta de jornada

⁸² El acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1323 C1 está localizable en la foja 31 del cuaderno accesorio 8 del expediente SX-JIN-48/2021.

⁸⁴ La relación de representantes de los partidos políticos de la casilla 1324 B1, se encuentra localizable a foja 79 del cuaderno accesorio 2 del SX-JIN-48/2021.

⁸⁵ El acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1324 B1 está localizable en la foja 32 del cuaderno accesorio 8 del expediente SX-JIN-48/2021.

⁸⁶ El acta de la jornada electoral de la casilla 1324 B1 se encuentra en la foja 32 del cuaderno accesorio 7 del expediente SX-JIN-48/2021.

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS

No	Casilla	Representante del partido político con nombramiento según la relación de las y los representantes de los partidos políticos/candidaturas independientes ante las mesas directivas de casillas	Representante del partido político según actas de jornada y de escrutinio y cómputo	¿Firmó actas?	Observaciones
		Hernández. Adelaido Cortés Martínez. PRD.- No hay.			electoral. El representante del PAN firma el acta de escrutinio y cómputo. La hoja de incidentes está en blanco, no se señaló incidente alguno. ⁸⁷ El representante del PAN Juan Carlos López Herrera firma la hoja de incidentes.
12.	1324 C1	Se acreditaron como representantes ⁸⁸ : PAN.- María Agustina Hernández Hernández. Francisco Tamaya Montiel. PRI.- Adelina Aguirre Aparisio. PRD.- No hay.	No aparecen representantes acreditados de los partidos PAN, PRI y PRD según las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo. ⁸⁹	No.	En el acta de jornada electoral ⁹⁰ se asentó que no hubo incidentes. Sí hay hoja de incidentes ⁹¹ en la que se asienta lo siguiente: 10:30 am “Anulación del voto de Hernandez Cruz Maricela.

⁸⁷ La hoja de incidentes está localizable a foja 153 del cuaderno accesorio 5 del expediente SX-JIN-48/2021.

⁸⁸ La relación de representantes de los partidos políticos de la casilla **1324 C1**, se encuentra localizable a foja 82 del cuaderno accesorio 2 del SX-JIN-48/2021.

⁸⁹ El acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1324 C1 está localizable en la foja 33 del cuaderno accesorio 8 del expediente SX-JIN-48/2021.

⁹⁰ El acta de la jornada electoral de la casilla 1324 C1 se encuentra en la foja 33 del cuaderno accesorio 7 del expediente SX-JIN-48/2021.

⁹¹ La hoja de incidentes está localizable a foja 154 del cuaderno accesorio 5 del expediente SX-JIN-48/2021.

No	Casilla	Representante del partido político con nombramiento según la relación de las y los representantes de los partidos políticos/candidaturas independientes ante las mesas directivas de casillas	Representante del partido político según actas de jornada y de escrutinio y cómputo	¿Firmó actas?	Observaciones
					Folio: 5989. No correspondía a la casilla contigua”. 13:50 pm “Los representantes del Partido Movimiento Ciudadano estaban en la casilla sin nombramiento, salieron en cuanto no presentaron nombramiento justificado, ni aparecían en la lista”. 17:20 pm “Obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte de otra persona ajena a la casilla”.
13.	1324 E1	Se acreditaron como representantes los siguientes ciudadanos y ciudadanas ⁹² : PAN.- Víctor Antonio Rosas Hernández.	No aparecen como representantes acreditados de los partidos PAN, PRI y PRD según las actas de jornada	No.	En el acta de jornada electoral⁹⁴ no se indicaron incidentes. No hay hoja de incidentes.

⁹² La relación de representantes de los partidos políticos de la casilla 1324 E1, se encuentra localizable a foja 85 del cuaderno accesorio 2 del SX-JIN-48/2021.

⁹⁴ El acta de la jornada electoral de la casilla 1324 E1 se encuentra en la foja 34 del cuaderno accesorio 7 del expediente SX-JIN-48/2021.

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS

No	Casilla	Representante del partido político con nombramiento según la relación de las y los representantes de los partidos políticos/candidaturas independientes ante las mesas directivas de casillas	Representante del partido político según actas de jornada y de escrutinio y cómputo	¿Firmó actas?	Observaciones
		PRI.- Armando Flores Aguirre. Yasmín Acosta Martínez. PRD.- Claudina Roque Domínguez.	electoral y de escrutinio y cómputo. ⁹³		
14.	1325 B1	De acuerdo con la relación referida son representantes los siguientes ciudadanos y ciudadanas ⁹⁵ : PAN.- Genoveva Herverth Arguelles. Aurelio Alonso Hernández. Eligio Herverth Arguelles. PRI.- Abundia Rodríguez de la Cruz. Adalberto Hernández Deciderio. PRD.- Melquiades García Vicente.	No hay acta de jornada electoral. No aparecen representantes acreditados de los partidos PAN, PRI y PRD según el acta de escrutinio y cómputo. ⁹⁶	No.	La autoridad responsable hace constar que no se encontró el acta de jornada electoral de la casilla 1325 B1. ⁹⁷ No hay hoja de incidentes.

⁹³ El acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1324 E1 está localizable en la foja 34 del cuaderno accesorio 8 del expediente SX-JIN-48/2021.

⁹⁵ La relación de las y los representantes de los partidos políticos de la casilla 1325 B1, se encuentra localizable a foja 88 del cuaderno accesorio 2 del SX-JIN-48/2021.

⁹⁶ El acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1325 B1 está localizable en la foja 35 del cuaderno accesorio 8 del expediente SX-JIN-48/2021.

⁹⁷ Información obtenida de la constancia de hechos por documento faltante de la casilla 1325 B, consultable en la foja 35 del cuaderno accesorio 7 del expediente SX-JIN-48/2021.

⁹⁸ La relación de representantes de los partidos políticos de la casilla **1326 B1**, se encuentra localizable a foja 91 del cuaderno accesorio 2 del SX-JIN-48/2021.

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS

No	Casilla	Representante del partido político con nombramiento según la relación de las y los representantes de los partidos políticos/candidaturas independientes ante las mesas directivas de casillas	Representante del partido político según actas de jornada y de escrutinio y cómputo	¿Firmó actas?	Observaciones
15.	1326 B1	Se acreditaron como representantes los siguientes ciudadanos y ciudadanas ⁹⁸ : PAN.- Amelia Andrade de la Cruz. Jesús Ulices Hernández Reyes. Piedad Rivera del Ángel. PRI.- María Fabiana Hernández. PRD.- No hay.	No aparecen representantes acreditados de los partidos PAN, PRI y PRD según el acta de jornada electoral. No hay acta de escrutinio y cómputo.	Los representantes de los partidos PAN, PRI y PRD no firmaron el acta de jornada electoral.	En el acta de jornada electoral ⁹⁹ no se indicaron incidentes. La hoja de incidentes ¹⁰⁰ está en blanco, no se señaló incidente alguno. La autoridad responsable remitió certificación de que no se encontró el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1326 B1. ¹⁰¹
	1327 B1	Se acreditaron como representantes los siguientes ciudadanos y ciudadanas ¹⁰² : PAN.- Daniel Andrade de la Cruz. Raúl Baltazar	No hay acta de jornada electoral. No aparecen representantes acreditados de los partidos PAN, PRI y PRD según el acta de	No.	La responsable remitió constancia de que no se encontró el acta de jornada electoral de la casilla 1327 B1. ¹⁰⁴ No hay hoja de

⁹⁹ El acta de la jornada electoral de la casilla 1326 B1 se encuentra en la foja 36 del cuaderno accesorio 7 del expediente SX-JIN-48/2021.

¹⁰⁰ La hoja de incidentes está localizable a foja 155 del cuaderno accesorio 5 del expediente SX-JIN-48/2021.

¹⁰¹ Dicha información se desprende de la constancia de hechos por documento faltante, consultable en la foja 36 del cuaderno accesorio 8 del expediente SX-JIN-48/2021.

¹⁰² La relación de representantes de los partidos políticos de la casilla 1327 B1, se encuentra a foja 94 del cuaderno accesorio 2 del SX-JIN-48/2021.

¹⁰⁴ Información obtenida de la constancia de hechos por documento faltante de la casilla 1327 B1, consultable en la foja 37 del cuaderno accesorio 7 del expediente SX-JIN-48/2021.

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS

No	Casilla	Representante del partido político con nombramiento según la relación de las y los representantes de los partidos políticos/candidaturas independientes ante las mesas directivas de casillas	Representante del partido político según actas de jornada y de escrutinio y cómputo	¿Firmó actas?	Observaciones
16.		Martínez. Adrián Mellendez Ovideo. Cruz Amelia García Hernández. PRI.- Adán Soto Ramírez. Hermelinda Luna Aguilar. PRD.- No hay.	escrutinio y cómputo. ¹⁰³		incidentes.
	1327 C1	Se acreditaron como representantes los siguientes ciudadanos y ciudadanas ¹⁰⁵ : PAN.- Andrés Reyes de la Cruz. Flor Yaneth González Andrade. Gerardo Hernández Hernández. PRI.- Epigmenio	No hay acta de jornada electoral. No hubo representantes acreditados de los partidos PAN, PRI y PRD según el acta de escrutinio y cómputo. ¹⁰⁶	No.	La responsable remitió constancia de que no se encontró el acta de jornada electoral de la casilla 1327 C1. ¹⁰⁷ No hay hoja de incidentes.

¹⁰³ El acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1327 B1 está localizable en la foja 37 del cuaderno accesorio 8 del expediente SX-JIN-48/2021.

¹⁰⁵ La relación de representantes de los partidos políticos de la casilla **1327 C1**, se encuentra localizable a foja 97 del cuaderno accesorio 2 del SX-JIN-48/2021.

¹⁰⁶ El acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1327 C1 está localizable en la foja 38 del cuaderno accesorio 8 del expediente SX-JIN-48/2021.

¹⁰⁷ Información obtenida de la constancia de hechos por documento faltante de la casilla 1327 C1, consultable en la foja 38 del cuaderno accesorio 7 del expediente SX-JIN-48/2021.

¹⁰⁸ La relación de las y los representantes de los partidos políticos de la casilla **1328 B1**, se encuentra localizable a foja 100 a 102 del cuaderno accesorio 2 del SX-JIN-48/2021.

¹⁰⁹ El acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1328 B1 está localizable en la foja 39 del cuaderno accesorio 8 del expediente SX-JIN-48/2021.

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS

No	Casilla	Representante del partido político con nombramiento según la relación de las y los representantes de los partidos políticos/candidaturas independientes ante las mesas directivas de casillas	Representante del partido político según actas de jornada y de escrutinio y cómputo	¿Firmó actas?	Observaciones
17.		Alonso Sebastián. Adela Miranda Perales. PRD.- Humberto Tamaya Martínez.			
18.	1328 B1	Se acreditaron como representantes ^{108.} PAN.- Leyvi Hernández Meza. Dulce Paola Flores Sánchez. Natalia Herrera Melesio. PRI.- Abelino Hernández Hernández. Abraham Yañez Hernández. PRD.- No hay.	No aparecen representantes acreditados de los partidos PAN, PRI y PRD según las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo. ¹⁰⁹	No.	En el acta de jornada electoral ¹¹⁰ se asentó que se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación, no se explica cuáles. La hoja de incidentes ¹¹¹ está en blanco, no se señaló incidente alguno.
	1328 C1	Se acreditaron como representantes ^{112.}	No aparecen representantes de los partidos	No.	En el acta de jornada electoral ¹¹⁴ no se indicaron

¹¹⁰ El acta de la jornada electoral de la casilla 1328 B1 se encuentra en la foja 39 del cuaderno accesorio 7 del expediente SX-JIN-48/2021.

¹¹¹ La hoja de incidentes está localizable a foja 156 del cuaderno accesorio 5 del expediente SX-JIN-48/2021.

¹¹² La relación de representantes de los partidos políticos de la casilla **1328 C1**, se encuentra localizable a foja 103 a 105 del cuaderno accesorio 2 del SX-JIN-48/2021.

¹¹⁴ El acta de la jornada electoral de la casilla 1328 C1 se encuentra en la foja 40 del cuaderno accesorio 7 del expediente SX-JIN-48/2021.

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS

No	Casilla	Representante del partido político con nombramiento según la relación de las y los representantes de los partidos políticos/candidaturas independientes ante las mesas directivas de casillas	Representante del partido político según actas de jornada y de escrutinio y cómputo	¿Firmó actas?	Observaciones
19.		PAN.- No hay. PRI.- Francisco Hernández Flores. PRD.- Pedro Bautista Tamaya.	PAN, PRI y PRD según las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo. ¹¹³		incidentes. No hay hoja de incidentes.
20.	1328 C2	Se acreditaron como representantes los siguientes ciudadanos y ciudadanas ¹¹⁵ : PAN.- No hay. PRI.- Abundio Rodríguez Téllez. Victorina Aguilar Martínez. PRD.- No hay.	No aparecen representantes de los partidos PAN, PRI y PRD según las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo. ¹¹⁶	No.	En el acta de jornada electoral ¹¹⁷ no se indicaron incidentes. No hay hoja de incidentes.

233. Sentado lo anterior, es **infundada** la causal en estudio, en cuanto a las 20 casillas impugnadas, ya que del análisis minucioso de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que el partido actor

¹¹³ El acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1328 C1 está localizable en la foja 40 del cuaderno accesorio 8 del expediente SX-JIN-48/2021.

¹¹⁵ La relación de las y los representantes de los partidos políticos de la casilla 1328 C2, se encuentra localizable a foja 106 a 107 del cuaderno accesorio 2 del SX-JIN-48/2021.

¹¹⁶ El acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1328 C2 está localizable en la foja 41 del cuaderno accesorio 8 del expediente SX-JIN-48/2021.

¹¹⁷ El acta de la jornada electoral de la casilla 1328 C2 se encuentra en la foja 41 del cuaderno accesorio 7 del expediente SX-JIN-48/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021 ACUMULADOS

no aportó prueba alguna con la que acredite la expulsión o que se les haya impedimento el acceso a las casillas a sus representantes y de los partidos que conforman la Coalición en la que compitió.

234. En efecto, en la documentación de las casillas, particularmente en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como en las hojas de incidentes, no aparecen nombre o firma de los representantes del partido actor, salvo en las siguientes 3 casillas: 1320 C2 (la representante acreditada del PAN firma el acta de la jornada electoral, el acta de escrutinio y cómputo, así como la hoja de incidentes); 1323 C1 y la 1324 B1, en ambas firman el acta de jornada electoral los representantes acreditados del PAN, respectivamente tanto en la instalación de la casilla como en el cierre de la votación; sin embargo en las 17 casillas restantes que se detallaron en el cuadro no aparecen nombre o firma de los representantes del PAN, PRI o PRD en los medios de prueba analizados.

235. Empero, dicha circunstancia es insuficiente para tener por acreditado que la razón de ello es porque hubiera sido expulsado o no se le hubiere permitido ingresar.¹¹⁸

236. Aunado a que no existen otros elementos de prueba que permitan arribar a la conclusión de que en las casillas impugnadas se configuró la causal de haber impedido el acceso de los representantes o haberlos expulsado, sin causa justificada, ni aun de manera indiciaria.

237. Y si bien en 3 casillas (1320 C2, 1323 C1 y 1324 B1) de las 20

¹¹⁸ En el mismo sentido se pronunció esta Sala Regional en el expediente SX-JIN-13/2021 y su acumulado.

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS

casillas impugnadas, sí hubo representante acreditado del PAN, no se demuestra que se les hubiera expulsado pues inclusive firman las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

238. Por otra parte, de las constancias que obran en autos no se desprende siquiera en algunas casillas que el PAN, PRI y PRD hubiere registrado oportunamente representantes, como previamente se analizó en la tabla.

239. En efecto, de la documentación electoral antes analizada no se desprende que la falta de firma de los representantes del PAN en diversas actas obedezca indudablemente al hecho de que fueron expulsados o se les impidió acceder a sus respectivas casillas y el partido actor omitió exhibir algún elemento probatorio que sustentara sus aseveraciones, sino simplemente se limitó a insertar imágenes de actas de escrutinio y cómputo en las que aparentemente no contienen firmas de sus representantes y no se puede advertir siquiera las casillas a las que pertenecen.

240. Además del acta de sesión permanente de jornada electoral¹¹⁹ levantada en el Consejo Distrital no se advierte que el representante del PAN hubiera realizado alguna manifestación respecto a la expulsión de sus representantes.

241. Además de ello, el actor omite señalar las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se les impidió acceder o fueron expulsados sus representantes en cada una de las casillas mencionadas.

¹¹⁹Localizable en versión electrónica en el disco compacto que obra a foja 89 del cuaderno principal del expediente SX-JIN-48/2021, con el nombre de carpeta 17. PROYECTO DE ACTA DE CONSEJO DISTRITAL DE LA JORNADA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS

242. Por lo anterior, tomando en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al afirmar un hecho, al promovente le corresponde la carga de probar, y en el caso, no obra en el expediente medio de convicción alguno que sirva para acreditar que a alguno de sus representantes se les hubiese impedido el acceso o expulsado de las casillas, de ahí que no le asiste razón al partido actor.

DÉCIMO CUARTO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso j), de la LGSMIME

243. Previo al estudio correspondiente, conviene señalar que el PAN invoca como causal de nulidad en diversas casillas, la relativa a existir irregularidades graves prevista en el inciso k) del mencionado artículo 75; no obstante, su agravio está dirigido a evidenciar el presunto impedimento para ejercer el voto derivado de la instalación tardía de diversas casillas, ya que, en su percepción, quienes pretendieron sufragar no pudieron hacerlo por haberse abierto de forma deliberada la casilla tardíamente.

244. En este contexto, atento a las expresiones del actor esta Sala Regional advierte que sus manifestaciones corresponden a la causal relativa al **inciso j)** del artículo 75, párrafo 1, de la Ley de Medios, correspondiente a haber impedido, sin causa justificada, el ejercicio del voto a los ciudadanos, por lo que, a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, se atenderá a la verdadera causa de pedir

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS

del actor¹²⁰.

245. Al respecto también conviene señalar que la jurisprudencia 40/2002, de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA**” precisa que la causal de nulidad prevista en el mencionado inciso k) no puede integrarse con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

246. En este orden, el partido impugna las casillas que se indican en la siguiente tabla:

No.	Casilla
1	3618 C1
2	3628 C1
3	3629 E1
4	3631 B1
5	3631 C1
6	3632 B1
7	3633 B1
8	3633 C1
9	3634 B1
10	3637 B1
11	3637 C1
12	3643 C1
13	3645 C1
14	3647 B1
15	3647 C1
16	3647 C2
17	3651 B1

¹²⁰ Conforme a la jurisprudencia 04/1999, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”. y Consultables en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

18	3651 C1
19	3656 B1
20	3657 B1

247. La base argumentativa del partido actor consiste en que la apertura de las casillas de referencia se dilató de forma dolosa por acciones de los representantes de los partidos políticos o de los funcionarios de casilla como una estrategia para impedir la votación en el periodo de tiempo en el que es mayor la cantidad de ciudadanos que acuden a sufragar.
248. En este sentido señala que, con la dilación en la apertura de las mencionadas casillas, de forma alevosa se le impidió votar a 1080 ciudadanos. En complemento de sus afirmaciones el actor inserta en su demanda la siguiente tabla.

No.	Casilla	Hora de inicio de la votación	Votación registrada	Ciudadanos que votaron por minuto	Votantes a los que se les impidió votar en el tiempo que se tardó en abrir la casilla
1	3618 C1	09:10	374	0.62	43
2	3628 C1	09:27	349	0.58	50
3	3629 E1	09:16	243	0.4	30
4	3631 B1	09:13	397	0.66	48
5	3631 C1	09:49	393	0.66	72
6	3632 B1	09:42	342	0.57	58
7	3633 B1	09:10	405	0.67	47
8	3633 C1	09:23	445	0.74	61
9	3634 B1	10:07	265	0.44	56
10	3637 B1	09:37	438	0.73	80
11	3637 C1	09:38	443	0.73	71
12	3645 C1	09:02	379	0.63	39
13	3647 B1	09:20	322	0.53	42
14	3643 C1	09:20	341	0.56	45
15	3647 C1	09:35	320	0.53	50
16	3647 C2	09:34	307	0.51	48

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS

17	3651 B1	09:48	264	0.44	47
18	3651 C1	09:37	265	0.44	43
19	3656 B1	09:32	477	0.79	70
20	3657 B1	10:11	368	0.61	80

Consideraciones de esta Sala Regional

249. En concepto de esta Sala Regional, los agravios y la causal invocada por el PAN son **infundados** porque, con independencia de que las cifras que mencione el promovente para soportar su estimación sobre los ciudadanos que a su juicio se les impidió votar por la apertura tardía de las casillas señaladas, lo cierto es que sus argumentos son ineficaces para tener por colmada la causal en estudio.

250. En efecto, la base principal sobre la que hace descansar la pretendida causal de nulidad consiste en que existió una apertura tardía de las casillas en cuestión; no obstante, aun teniendo por cierta dicha circunstancia, lo cierto es que ello no constituye una irregularidad en tanto que se ha considerado que el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar.

251. En este sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido el criterio anterior en la jurisprudencia **15/2019**, de rubro: **“DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO”**.¹²¹

¹²¹ Consultable en la página de Internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

252. No pasa inadvertido que en las copias certificadas de las actas de la jornada electoral se advierte que la votación inició después de la hora legalmente prevista¹²², sin embargo, en el presente asunto, esa irregularidad no tiene el efecto suficiente de generar la nulidad de la votación, pues no necesariamente se afectó el derecho tutelado de votar y ser votado.

253. Además, el partido político enjuiciante no aporta elemento de convicción alguno con el que demuestre la supuesta obstaculización o interferencia por parte de los representantes de partidos políticos o funcionarios de casilla en el desarrollo normal de la votación alegada, incumpliendo con la carga probatoria que le impone el artículo 15, apartado 2, de la Ley de Medios.¹²³

DÉCIMO QUINTO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso k), de la LGSMIME.

254. La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de veinte casillas, mismas que se precisan en la tabla:

Nº	CASILLA
1.	1320 B1
2.	1320 C1
3.	1320 C2
4.	1321 B1
5.	1321 C1
6.	1322 B1
7.	1322 C1
8.	1322 E1
9.	1323 B1

¹²² Localizables a fojas 333, 353, 356, 358, 359, 360, 362, 363, 364, 372, 373, 385, 389, 396, 397, 398, 405, 406 y 415 del cuaderno accesorio 7 del expediente SX-JIN-48/2021.

¹²³ En el mismo sentido se pronunció esta Sala Regional en el expediente SX-JIN-39/2018.

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS

10.	1323 C1
11.	1324 B1
12.	1324 C1
13.	1324 E1
14.	1325 B1
15.	1326 B1
16.	1327 B1
17.	1327 C1
18.	1328 B1
19.	1328 C1
20.	1328 C2

255. Al respecto, el PAN refiere que el día veinticinco de mayo empezó a circular gente armada por las calles de la ciudad, y el veintiséis siguiente los habitantes acusaron a la tesorera de compra de votos a favor de Morena y el Partido.

256. Que durante el proceso electoral y durante el día de la jornada electoral simpatizantes de Morena realizaron proselitismo electoral indebido porque estaban involucrados servidores públicos del ayuntamiento de Chalma.

257. Finalmente refiere que durante la jornada electoral los candidatos del municipio de Chalma que aspiraban a un puesto de elección popular fueron amedrentados y eso influyó en el ánimo de la ciudadanía para emitir su voto y a los representantes de los partidos que conformaron la coalición en la que fue parte. Tan es así que en la hoja de incidentes de la casilla 1324 C1 se asentó: “obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte de otra persona ajena a la casilla”.

258. Así, solicita que se declare “la nulidad de toda la elección” respecto al grupo de casillas instaladas en el municipio de Chalma.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS

Consideraciones de esta Sala Regional

259. En concepto de esta Sala Regional la causal de nulidad invocada por el partido actor respecto a las veinte casillas enumeradas es **infundada**, puesto que se sustenta en argumentos que no trascienden de meras manifestaciones genéricas y subjetivas sin referente probatorio.

260. El artículo 75, apartado 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

261. De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 75 de la ley adjetiva en materia electoral, se advierte que, en los incisos a) al j) del apartado 1, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas.

262. Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

263. Por otra parte, el inciso k) de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a los supuestos enunciados en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), posee elementos normativos distintos.

**SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS**

264. Este criterio tiene sustento en la jurisprudencia **40/2002** de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”**¹²⁴.

265. En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio son los siguientes:

a) *Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas;* entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

b) *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;* se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la jornada electoral.

c) *Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;* lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

¹²⁴ Consultable en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

266. Asimismo, conviene precisar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar las causas de nulidad específicas contenidas en los incisos a) al j), del apartado 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad genérica, toda vez que tienen un ámbito material de validez distinto.

267. Ahora bien, como se adelantó, en primer lugar, el actor no señala hechos pormenorizados respecto a cada una de las casillas invocadas, sino únicamente reproduce en relación con una sola casilla, 1324 C1, el contenido de la hoja de incidentes, la cual, también tiene un contenido genérico e insuficiente para tener por formulada causa de pedir alguna.

268. Así, el partido actor se limita a insertar en su demanda vínculos electrónicos sin señalar ni describir su contenido ni qué hechos concretos pretende acreditar con éstos. Tampoco, identifica personas, lugares y circunstancias de modo tiempo y lugar que se contienen en las páginas electrónicas de tales vínculos, en contravención a las cargas probatoria y argumentativa que le imponen los artículos 14, apartado 6 y 15 de la Ley de Medios.

269. Asimismo, inserta en su demanda el contenido de tres notas periodísticas que dan cuenta de un atentado con armas de fuego en contra del candidato postulado por el Partido Verde Ecologista a la presidencia municipal de Chalma, Veracruz, ocurrido el ocho de mayo

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS

del año en curso, y de un vínculo electrónico sobre unas supuestas amenazas a dicho candidato.

270. No obstante, el actor no explica cómo ese hecho—ocurrido a casi un mes de la jornada electoral— contra un candidato a un cargo de un ayuntamiento, y de un partido distinto, trascendió al resultado de la elección de diputados federales.

271. Por otra parte, en el apartado de pruebas de su demanda ofrece y solicita que se requieran “sendas denuncias” sin precisar sobre que hechos versan esas supuestas denuncias y qué relación guardan con las casillas en cuestión; más aún, tampoco proporciona algún dato mínimo que las identifique, tornando imposible formular su requerimiento.

272. Finalmente, es de señalar que el sistema de nulidades de la votación recibida en casilla opera de forma individual, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de ahí que para declarar la nulidad del grupo de casillas que el actor circunscribe al municipio de Chalma, es menester que la causal hecha valer se actualice respecto de cada centro de votación en lo individual y no de cierto sector o en forma global, como pretende el partido actor.

273. De ahí que se estime **infundada** la pretendida declaración de nulidad sobre las casillas precisadas.

274. En consecuencia, al haber resultado **fundado** el error aritmético en el acta de cómputo de la elección respecto de la casilla 1361 B, pero **infundados** los agravios relacionados con la inelegibilidad de la fórmula triunfadora de la elección y las causales de nulidad de votación recibida en casilla, lo procedente es **recomponer** el cómputo distrital y **confirmar** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia”.

DÉCIMO SEXTO. **Recomposición del cómputo distrital**

275. Al haber resultado **fundado** el agravio relativo al error aritmético del cómputo distrital, respecto a la casilla **1361 B1**, lo conducente es modificar el cómputo distrital

276. Toda vez que la modificación sólo implica 102 votos que fueron indebidamente asignados al Partido Verde Ecologista de México y éstos le corresponden, en lo individual, al Partido de la Revolución Democrática, es decir, sin que sea necesaria la distribución de éstos respecto a las Coaliciones de las que formaron parte, el cómputo debe quedar en los términos siguientes:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y
CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	43,590	Cuarenta y tres mil quinientos noventa
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	20,166	Veinte mil ciento sesenta y seis

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	17,856	Diecisiete mil ochocientos cincuenta y seis
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	19,664	Diecinueve mil seiscientos sesenta y cuatro
 PARTIDO DEL TRABAJO	11,554	Once mil quinientos cincuenta y cuatro
 MOVIMIENTO CIUDADANO	7,063	Siete mil sesenta y tres
 PARTIDO MORENA	50,712	Cincuenta mil setecientos doce
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	3,782	Tres mil setecientos ochenta y dos
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	3,186	Tres mil ciento ochenta y seis
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	2,592	Dos mil quinientos noventa y dos
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	155	Ciento cincuenta y cinco
 VOTOS NULOS	6,984	Seis mil novecientos ochenta y cuatro
VOTACIÓN TOTAL:	187,304	Ciento ochenta y siete mil trescientos cuatro

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS
CANDIDATOS/AS

COALICIÓN O PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN PAN-PRI-PRD	81,612	Ochenta y un mil seiscientos doce
 COALICIÓN PVEM-PT-MORENA	81,930	Ochenta y un mil novecientos treinta
 MOVIMIENTO CIUDADANO	7,063	Siete mil sesenta y tres

COALICIÓN O PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	3,782	Tres mil setecientos ochenta y dos
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	3,186	Tres mil ciento ochenta y seis
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	2,592	Dos mil quinientos noventa y dos
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	155	Ciento cincuenta y cinco
 VOTOS NULOS	6,984	Seis mil novecientos ochenta y cuatro
VOTACIÓN TOTAL:	187,304	Ciento ochenta y siete mil trescientos cuatro

277. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

278. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SX-JDC-1253/2021** al expediente **SX-JIN-48/2021**, en términos del considerando **SEGUNDO**.

SEGUNDO. Se **modifica el cómputo distrital** para quedar en los términos señalados en el considerando **DÉCIMO QUINTO**.

TERCERO. Se **confirman** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la

SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS

elección de diputada federal por el principio de mayoría relativa en el 02 distrito electoral federal, con cabecera en Tantoyuca, Veracruz.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido y ciudadanos actores en los domicilios señalados para tales efectos en su demanda, así como al partido tercero interesado en ambos juicios; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz con cabecera en Tantoyuca, al Consejo General del INE y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados; y por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60 apartado 1, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Una vez que cause estado la presente ejecutoria, devuélvase la documentación original a la autoridad responsable con las medidas de seguridad idóneas, mediando el acuse de recibo correspondiente, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JIN-48/2021 Y SX-JDC-1253/2021
ACUMULADOS**

Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.